



LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger regular todos lo tipos de actividades para proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva. Esta protección comprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, elementales para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los necesarios cuando el mismo ha sido dañado.

ARTÍCULO 2. Son elementos de base del ambiente el aire, el agua, el suelo y la diversidad biológica, los cuales pueden formar parte del dominio público, privado o común; de conformidad con lo que dispongan la Constitución Política y las leyes del Estado de Tabasco.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actividad riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático y publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Áreas naturales protegidas estatales: Zonas del territorio estatal sobre las que la Entidad ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; que han sido acordadas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- III. Auditoría ambiental: Examen metodológico de los procesos, realizado a personas físicas o jurídicas colectivas respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, en cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de autorregulación para determinar su desempeño ambiental con base en los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente;
- IV. Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la normatividad vigente que le aplique a las personas físicas o jurídicas colectivas, se les establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales



se mejora y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la auditoría ambiental;

- V.** Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima, observado durante periodos de tiempos comparables;
- VI.** Ciclo de vida: Es el período activo de un producto, proceso o servicio durante todas las etapas de su existencia (extracción, producción, distribución, uso y desecho), cuyo análisis es una herramienta que investiga y evalúa los impactos ambientales de éste;
- VII.** Compensación: Son las actividades dirigidas a retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos;
- VIII.** Consumo sustentable: Es el uso de productos y servicios que responden a necesidades básicas, que conllevan a una mejor calidad de vida y que con el uso minimizan el aprovechamiento de recursos naturales, la generación de materias tóxicas, emisiones de residuos y contaminantes durante las etapas de su existencia (extracción, producción, distribución, uso y desecho) y que no comprometen las necesidades de las futuras generaciones;
- IX.** Contingencia ambiental: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas o con aquellas normas ambientales estatales que se emitan al respecto;
- X.** Corredor Biológico: Conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats y herramientas para promover la conservación de la naturaleza;
- XI.** Cultura Ambiental: Cambio de concepción del hombre sobre sí mismo y sobre su lugar en el mundo, y consecuentemente de su lugar respecto con los otros hombres, con la sociedad y con la naturaleza apropiándose del conocimiento de una realidad compleja, con el fin de aprender a interactuar con ella de otro modo, pero sobre todo reorientar sus fines, sin abandonarlos;
- XII.** Ecosistema frágil: Son aquellos en los que las condiciones de vida están en los límites de la tolerancia o que corren riesgo de destrucción a causa de las características de sus condiciones biofísicas, culturales o nivel de amenaza y que por interés público deben ser objeto de un manejo particularizado;



- XIII.** Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XIV.** Elemento natural: Elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XV.** Emergencia Ambiental: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XVI.** Emisión: Sustancia en cualquier estado físico, liberada en forma directa o indirecta al aire, agua, suelo o subsuelo;
- XVII.** Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XVIII.** Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XIX.** Fuente móvil: Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XX.** Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXI.** Fuente semifija: Toda instalación que por sus características no se encuentra establecida en un solo lugar y tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXII.** Gases de efectos invernadero: Gases integrantes de la atmósfera de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera, y las nubes;



- XXIII.** Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXIV.** Gestor Ambiental: Persona física o jurídica colectiva autorizada en los términos de este ordenamiento para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades contenidas en la presente Ley;
- XXV.** Gran generador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXVI.** Huella ecológica: Impacto de una persona, ciudad o país sobre la tierra, para satisfacer lo que consume y absorber sus residuos generados;
- XXVII.** Instrumentos económicos: Mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal o financiero, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;
- XXVIII.** Inventario de emisiones: Un Inventario de Emisiones de Contaminantes Atmosféricos, consiste en determinar las cantidades de contaminantes que se incorporan al aire, provenientes de todo tipo de fuentes, en un período dado de tiempo y en un área determinada;
- XXIX.** Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- XXX.** Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXI.** Manejo: Alguna de las actividades siguientes: producción, co-procesamiento, procesamiento, transporte, almacenamiento, acopio, uso, tratamiento o disposición final de un residuo o sustancia peligrosa;
- XXXII.** Manejo Integral: Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXXIII.** Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



- XXXIV.** Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXV.** Medidas correctivas o de urgente aplicación: Están encaminadas a subsanar alguna irregularidad para dar cumplimiento a la legislación o a los actos administrativos, como autorizaciones y concesiones;
- XXXVI.** Medida de seguridad: Tiene como objeto, evitar que se siga causando daño ambiental, que existan un riesgo ambiental, desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas;
- XXXVII.** Microgenerador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXVIII.** Pequeño generador: Persona física o jurídica colectiva que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor de diez toneladas de residuos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXIX.** Ordenamiento ecológico: Instrumento de política ambiental que tiene por objeto contribuir a la definición de usos de suelo, de los recursos naturales y de las actividades productivas para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y del ambiente con el desarrollo regional, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;
- XL.** Pasivo ambiental: Concepto que puede materializarse o no en un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales, residuos extraños o aleatorio, que no fueron remediados oportunamente y siguen causando efectos negativos al ambiente. Frente a la existencia de pasivos ambientales, es necesario recurrir a una remediación o mitigación;
- XLI.** Registro de emisiones y transferencia de contaminantes: Registro que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, a través de la unidad administrativa correspondiente;
- XLII.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o que es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;



- XLIII.** Residuo de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos urbanos;
- XLIV.** Residuos peligrosos: Son aquellos que poseen alguna característica de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;
- XLV.** Residuos sólidos urbanos: Son los generados en las casa-habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos consumidos y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de la vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLVI.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVII.** Riesgo Ambiental: La posibilidad inminente de daño ambiental;
- XLVIII.** Secretaria: La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- XLIX.** Sistema de gestión ambiental: Medidas y acciones de carácter administrativo, tendientes a incorporar criterios ambientales en los procesos y estilos de trabajo de las organizaciones públicas o privadas, con el objeto de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente;
- L.** Servicios ambientales: Son los bienes y servicios que las personas obtenemos a partir de nuestro entorno natural, es decir los servicios ambientales con los cuales estamos directamente vinculados como la provisión de agua, aire, y alimentos, proporcionando así una mejor calidad de vida de los habitantes;
- LI.** Sustancia peligrosa: Aquélla que por sus características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica, puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes;
- LII.** Unidad de verificación: Persona física o jurídica colectiva imparcial e independiente, que tiene la integridad e infraestructura (organización, personal y recursos económicos) para llevar a cabo los servicios de verificación;
- LIII.** Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su



reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

- LIV.** Zonas críticas prioritarias: Áreas o sitios que presenten graves problemas o riesgos de degradación, que afectan la calidad de los recursos como el aire, agua, suelo o biodiversidad y que representan peligro a largo plazo a la salud pública o al entorno ecológico;
- LV.** Zona de amortiguamiento: Es aquella que se encuentra dentro de un área natural protegida, en la cual pueden ejecutarse diversas actividades productivas, pero moderadas por la administración; y
- LVI.** Zona núcleo: Es la superficie o superficies dentro de un área natural protegida, mejor conservada o no alterada, que alojan ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieren de protección especial.

ARTÍCULO 4. Esta Ley se aplicará en el territorio del Estado, en los siguientes casos:

- I.** En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local;
- II.** En la prevención y control de la contaminación de las aguas localizadas en el Estado, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, no sean consideradas aguas nacionales, o que tratándose de aguas nacionales hayan sido asignadas al mismo;
- III.** En la prevención y control de la contaminación del suelo;
- IV.** En el conocimiento, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad del Estado;
- V.** En la prevención, regulación y control de las actividades consideradas riesgosas, así como el manejo y disposición final de materiales y residuos;
- VI.** En la evaluación y autorización del impacto ambiental de obras y actividades que de conformidad con lo que establece la Ley General, no sean de competencia federal;
- VII.** En el diseño e instrumentación de medidas de mitigación y adaptación ante el fenómeno del cambio climático, coadyuvando al desarrollo sustentable;
- VIII.** En el establecimiento de corredores biológicos;
- IX.** En las acciones y actividades que comprenden el proceso de Ordenamiento Ecológico;



- X.** En el fomento de la educación ambiental y la participación ciudadana;
- XI.** En la identificación, valoración e instrumentación de mecanismos para la restauración y conservación de los servicios ambientales;
- XII.** En el diseño y aplicación de los instrumentos económicos;
- XIII.** En la sistematización y actualización de información ambiental;
- XIV.** En la atención de emergencias ambientales;
- XV.** En la identificación, eliminación, limpieza, saneamiento y restauración de los pasivos ambientales; y
- XVI.** Las demás que se determinen en otras disposiciones aplicables en materia de protección del ambiente.

ARTÍCULO 5. Se considera de utilidad pública:

- I.** El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II.** El establecimiento, administración y conservación de las áreas naturales protegidas y zonas críticas prioritarias,
- III.** La formulación y ejecución de acciones de protección y conservación de la biodiversidad biológica, así como el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción;
- IV.** El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de la entidad, de uno o varios municipios;
- V.** La evaluación del impacto ambiental que puedan producir las obras, actividades o aprovechamiento en el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VI.** La adaptación y mitigación del fenómeno de cambio climático;
- VII.** La participación social, individual y colectiva en cualquier actividad pública o privada para la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en los términos de la presente Ley;



VIII. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; y

IX. La planeación y educación ambiental.

ARTÍCULO 6. Serán de aplicación supletorias a este ordenamiento, las disposiciones de:

I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. La Ley de Aguas Nacionales;

III. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

IV. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

V. La Ley General de Vida Silvestre;

VI. El Código Civil para el Estado de Tabasco; y

VII. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7. La política ambiental en el Estado de Tabasco, se rige por los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente, así como del manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;

IV. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, están obligados a prevenir, minimizar o restaurar y, en su caso, reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, deberá incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;



- VI.** La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, en el medio más eficaz para evitarlos;
- VII.** La conservación, restauración y el manejo sustentable de los recursos naturales del Estado prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;
- VIII.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad;
- IX.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- X.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XI.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XII.** Garantizar el derecho de las comunidades y grupos vulnerables, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIII.** Garantizar la participación de las mujeres en la protección, preservación, aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos naturales;
- XIV.** El control y la preservación de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XV.** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y como ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XVI.** Es deber de las autoridades ambientales del Estado garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el ambiente, y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula la presenta Ley;



- XVII.** Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Estado deberá garantizar el mantenimiento y la conservación de la biodiversidad así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
- XVIII.** La valoración, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, en el diseño de instrumentos, programas y planes para la gestión integral de residuos;
- XIX.** La implementación de políticas públicas estatales que deberán considerar medidas de mitigación y adaptación ante el cambio climático;
- XX.** La planeación territorial con base para el desarrollo sustentable, la conservación de los ecosistemas, servicios ambientales y disminución del riesgo de la población y su patrimonio;
- XXI.** Atender las emergencias o contingencias ambientales para contrarrestar los efectos que se puedan provocar a los recursos naturales y ecosistemas; y
- XXII.** La atención de las áreas deterioradas por diferentes actividades, así como la identificación, saneamiento y restauración de los pasivos ambientales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 8. Se consideran autoridades encargadas de la gestión ambiental las siguientes:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La Secretaría; y
- III.** Los municipios de la Entidad, a través de su Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, en cada Municipio existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señala en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9. Las autoridades ambientales estatales y municipales ejercerán sus atribuciones en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo, a los Planes Municipales de Desarrollo y a los programas sectoriales correspondientes;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;
- III. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado;
- IV. Proponer en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
- V. Establecer o, en su caso, proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;
- VI. Declarar áreas naturales protegidas, para efectos de preservación y restauración de ecosistemas, zonas o bienes de jurisdicción estatal y, en su caso, municipal, con la participación que corresponda a los municipios;
- VII. Formular y expedir programas de ordenamiento ecológico, en coordinación con los municipios, en los casos a que se refiere esta Ley;
- VIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con objeto de que el Estado asuma y ejerza las facultades, que por virtud de tales actos jurídicos, sean descentralizadas a favor del Estado;
- IX. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;
- X. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con los municipios del Estado, con la finalidad de atender o resolver de manera conjunta problemas ambientales y/o para descentralizar atribuciones, acciones, infraestructura y recursos que los fortalezcan;
- XI. Celebrar convenios en materia ambiental con organismos de los sectores público, privado y social;



- XII.** Celebrar convenios con las instituciones de educación superior e investigación en todos los niveles y con organismos internacionales mediante los cuales se obtengan u otorguen recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Estado;
- XIII.** Expedir los reglamentos, ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y
- XIV.** Las demás que conforme a esta Ley u otras disposiciones le correspondan.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

- I.** Formular, normar, instrumentar, supervisar, ejecutar, promover y evaluar las políticas y programas de preservación del medio ambiente en el Estado, considerando la participación de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública y, en su caso, de los gobiernos municipales;
- II.** Elaborar y ejecutar los planes y programas de desarrollo socioambiental, de carácter regional o especial que señale el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen la administración pública estatal y municipal; así como presentarlos oportunamente al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, para su análisis y aprobación, a través del correspondiente Subcomité;
- III.** Instrumentar, conducir, evaluar, ejecutar y difundir la política, programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación y protección del ambiente, equilibrio y ordenamiento ecológico, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;
- IV.** Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables, en las materias de su competencia, así como promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades;
- V.** Formular y aplicar programas de ordenamiento ecológico, en los casos a que se refiere esta Ley;
- VI.** Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;
- VII.** Elaborar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley;
- VIII.** Elaborar y emitir las normas ambientales estatales;
- IX.** Expedir las autorizaciones y permisos a que se refiere la presente Ley;



- X.** Establecer, regular y administrar áreas naturales protegidas, para efectos de preservar, conservar y restaurar zonas o bienes de jurisdicción estatal, con la participación que en su caso corresponda a los municipios;
- XI.** Regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de jurisdicción estatal;
- XII.** Ejercer por delegación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia de preservación del medio ambiente y recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;
- XIII.** Integrar y operar el Sistema de Información Ambiental;
- XIV.** Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento, declaratorias y vigilancia de los recursos naturales de la entidad;
- XV.** Coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la vigilancia sobre la conservación de las corrientes, ríos, lagos y lagunas ubicados en el Estado y la protección de cuencas hidrológicas;
- XVI.** Colaborar con las autoridades del Estado y municipales para promover el uso eficiente de la energía eléctrica y la incorporación al uso de energías alternativas, en beneficio del ambiente;
- XVII.** Colaborar con los municipios en la construcción, conservación, mantenimiento, supervisión y operación de las instalaciones y servicios para el manejo integral de los residuos, la restauración de los sitios contaminados y aguas residuales, considerando las responsabilidades de las dependencias, entidades y sectores involucrados;
- XVIII.** Colaborar con las autoridades correspondientes, en la instrumentación y operación del Sistema de Evaluación Económica, del capital de los recursos naturales para promover políticas, programas, acciones y estrategias de desarrollo sustentable;
- XIX.** Participar en la determinación de parques o corredores industriales en la Entidad, en coordinación con las autoridades competentes, de acuerdo al riesgo ambiental que impliquen las actividades industriales, comerciales o de servicios respectivos, en congruencia con el ámbito de competencia estatal;
- XX.** Desarrollar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, los inventarios de recursos naturales y de población de fauna y flora silvestre que compete al gobierno;



- XXI.** Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores público y privado, mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar diversas acciones tendientes a resolver la problemática ambiental del Estado;
- XXII.** Celebrar convenios en materia ambiental que permitan la participación de los organismos de los sectores públicos, privado y social, en dicho ámbito;
- XXIII.** Promover la participación de la sociedad en la formulación, aplicación y vigencia de la política ambiental y concertar acciones e inversiones con los diversos sectores para la protección, conservación y restauración de los ecosistemas del Estado; así como fomentar la creación y operación de agrupaciones y organizaciones con fines ecologistas en la Entidad;
- XXIV.** Elaborar conjuntamente con las autoridades en materia de educación pública, el Programa Estatal de Educación Ambiental;
- XXV.** Formular y ejecutar los programas tendientes a minimizar los efectos del cambio climático;
- XXVI.** Diseñar y proponer las estrategias para la implementación de corredores biológicos;
- XXVII.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación;
- XXVIII.** Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos industriales y de servicios, así como fuentes móviles de jurisdicción estatal;
- XXIX.** Establecer, operar y delegar sistemas de verificación de contaminación atmosférica (verificación vehicular, monitoreos atmosféricos, entre otros), para el caso de fuentes móviles, con el sistema de verificación vehicular se puede limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XXX.** Expedir las licencias de funcionamiento a los establecimientos industriales y de servicios de jurisdicción estatal que emitan contaminantes a la atmosfera, cuya ubicación es fija y permanente, así como aquellas de ubicación temporal;
- XXXI.** Regular las actividades que se consideran riesgosas para el ambiente;
- XXXII.** Regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;



- XXXIII.** Administrar, regular y vigilar las áreas naturales protegidas con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil, y mediante convenio se le podrá otorgar la administración al municipio que corresponda;
- XXXIV.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas y móviles;
- XXXV.** Prevenir y controlar el manejo y aprovechamiento de los materiales, y residuos de manejo especial;
- XXXVI.** Participar en las emergencias o contingencias ambientales, conforme a los programas y políticas de protección civil estatal que al efecto se establezcan;
- XXXVII.** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación en las materias relacionadas con el ruido, emisiones, residuos y aguas;
- XXXVIII.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXXIX.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y, en su caso, los estudios de riesgo correspondientes y expedir las autorizaciones correspondientes;
- XL.** Emitir recomendaciones a las autoridades competentes para promover el cumplimiento de la legislación estatal;
- XLI.** Atender en coordinación con la federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federales;
- XLII.** Ordenar de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular, la realización de visitas de inspección;
- XLIII.** Sustanciar y emitir los acuerdos de trámites y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones a la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XLIV.** Sustanciar los procedimientos administrativos de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, así como emitir la resolución que corresponda;
- XLV.** Sustanciar los recursos de revisión que se interponga ante la Secretaría o sus unidades administrativas, así como emitir la resolución que corresponda;



- XLVI. Formular denuncias o querellas ante la autoridad competente, de los hechos ilícitos en materia de la presente Ley que regule el código penal;
- XLVII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley, reglamentos y normas ambientales estatales en los asuntos de su competencia, así como por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas para subsanar las irregularidades detectadas;
- XLVIII. Celebrar convenios con los resulten infractores de la normatividad ambiental estatal para dar por finalizado el procedimiento de inspección y vigilancia, previo a su resolución;
- XLIX. Atender asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley u otros ordenamientos, en concordancia con ella y que no estén otorgados a la federación; y
- L. Las demás que el presente ordenamiento u otras disposiciones le establezcan.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política federal y estatal sobre la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;
- V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a operar por sí o a través de terceros, los sistemas de recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; así como de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- VI. Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento,



transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

- VII.** Autorizar la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, apegándose al cumplimiento de las disposiciones federales y estatales correspondiente;
- VIII.** Declarar las áreas naturales protegidas en ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial, así como establecer, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica en centros de población, reservas ecológicas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- IX.** Establecer y, en su caso, administrar dentro de sus respectivas jurisdicciones, zoológicos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- X.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;
- XI.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a esta Ley corresponda al Estado;
- XII.** Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje, saneamiento y rehusó de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y aquellos ordenamientos estatales que se emitan;
- XIII.** Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en esta Ley, así como controlar, vigilar el uso y cambio de uso de suelo establecido en dichos programas;
- XIV.** Regular y preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado;



- XV.** Coordinar, en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la Entidad o de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales.
- XVI.** Participar en la prevención y control de emergencias o contingencias ambientales que pudieren presentarse en el territorio municipal, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- XVII.** Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, así como en los casos regulados por las normas ambientales estatales;
- XVIII.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIX.** Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación, restauración de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento de esta Ley;
- XX.** Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental, de conservación y desarrollo ecológico, a fin de promover una mayor conciencia ambiental en estas materias;
- XXI.** Emitir opinión técnica respecto de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;
- XXII.** Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIII.** Evaluar las obras o actividades, en materia de impacto ambiental que no sean de competencia federal o estatal, así como aquellas que el Estado le transfiera,
- XXIV.** Ejercer todas aquéllas facultades que hayan sido descentralizadas en su favor, por los gobiernos federal y estatal;
- XXV.** Participar con el Estado en la aplicación de las normas ambientales estatales que se emitan para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- XXVI.** Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;



- XXVII.** Atender los asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere esta Ley u otros ordenamientos que no estén otorgadas a la federación o a los estados;
- XXVIII.** Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia;
- XXIX.** Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente, por los hechos ilícitos materia de esta Ley que regula el código penal; y
- XXX.** Las demás que el presente ordenamiento u otras leyes establezcan.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 13.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos con los gobiernos federal y municipal, con la participación, en su caso, de los sectores de la sociedad, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades competentes de los municipios, podrán celebrar acuerdos o convenios para la realización de acciones conjuntas en materia de educación, capacitación ambiental, conservación, desarrollo ecológico, inspección, auditorías ambientales, gestión ambiental y protección al ambiente.

Asimismo, podrán suscribir acuerdos o convenios de con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, coordinará la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la atención de los asuntos materia de esta Ley, particularmente cuando se trate de la prevención y el control de contingencias ambientales, emergencias ecológicas y, de la formulación de planes y programas de conservación ecológica y protección al ambiente, de alcance general en la entidad.

ARTÍCULO 16. Para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios deberán asegurar que en los acuerdos o convenios se establezcan condiciones que faciliten el proceso de federalización de facultades y recursos financieros a los municipios.

En todo caso, el proceso deberá ir acompañado de la asignación de los recursos financieros para el cumplimiento de la función respectiva y cumplir con los demás requisitos que establece la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 17. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir con otros estados de la República, convenios o acuerdos, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercerse por los municipios entre sí o con los de otras entidades federativas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Los convenios o acuerdos que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con los gobiernos federal, de otros estados o de los municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Deberá ser congruente con los objetivos ambientales del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y Planes Municipales de Desarrollo, así como de los programas que de estos deriven;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, determinando cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones de ejecución, supervisión, revisión y evaluación que se determinen en los convenios o acuerdos de coordinación;
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo; y
- VII. Deberán establecer condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, involucrados en acciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 19. Las autoridades ambientales del Estado participarán y cumplirán las funciones que les sean encomendadas en el seno del órgano que, en los términos del artículo 14 Bis de la Ley General, sea integrado, con el propósito de coordinar los esfuerzos en materia ambiental de las instancias que lo conformen.

ARTÍCULO 20. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información Ambiental.



CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES FEDERALES DELEGADAS

ARTÍCULO 21. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios con la Federación, para asumir y ejercer las facultades, en lo siguiente:

- I. En materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo que establece la Ley General;
- II. En materia de vida silvestre, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Vida Silvestre;
- III. En materia forestal, de conformidad con lo establecido en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
- IV. En materia de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 22. Dichos acuerdos o convenios podrán versar sobre una o varias de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior y en ellos, los municipios tendrán la participación que dichos instrumentos jurídicos determinen.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría y los municipios actuarán como órganos de aplicación de la legislación federal, ajustándose para el ejercicio de los actos de autoridad a los procedimientos que en su caso establezcan las leyes a que se refiere el artículo anterior y debiendo mencionar en los actos de autoridad que expidan, la fecha en que se celebró el acuerdo o convenio, la fecha de publicación en el Diarios Oficial de la Federación y las cláusulas que se refiera a la facultad que se ejerce.

ARTÍCULO 23. En contra de los actos que la Secretaría o los municipios emitan derivados de la aplicación de los acuerdos o convenios, procederán los recursos y medios de defensa contemplados en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN DE DAÑOS AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Se entenderá por daño ambiental el que ocurra sobre el bien jurídico denominado ambiente, como consecuencia de:

- I. La contaminación;



- II. La realización de actividades riesgosas y el manejo inadecuado de sustancias peligrosas;
- III. El manejo inadecuado de residuos de manejo especial;
- IV. El manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos;
- V. La realización de obras o actividades sin la autorización correspondiente previstas en esta Ley; y
- VI. El uso inadecuado de la sobreexplotación de los recursos naturales.

Si como consecuencia de la ocurrencia de un daño ambiental se producen daños a las personas o sus patrimonios, serán aplicables las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 25. Para la prevención de daños y el beneficio al ambiente, la sociedad y las autoridades del Estado dispondrán de los siguientes instrumentos:

- I. La planeación ambiental;
- II. El proceso y programa de ordenamiento ecológico;
- III. Las áreas naturales protegidas;
- IV. Los reglamentos de carácter ambiental;
- V. Las normas ambientales estatales;
- VI. La evaluación del impacto ambiental;
- VII. El control integrado de la contaminación;
- VIII. El manejo del riesgo ambiental para la prevención de daños ambientales;
- IX. La educación ambiental e investigación;
- X. El sistema de información ambiental;
- XI. La participación ciudadana en la gestión del ambiental;
- XII. Los económicos;
- XIII. La autorregulación y auditoría ambiental; y



XIV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 26. El Titular del Ejecutivo del Estado, emitirá cada seis años el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá el diagnóstico, las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Estado e integrará las acciones de los diferentes sectores, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 27. La ejecución, evaluación y modificación del Programa Sectorial Ambiental estará a cargo de la Secretaría, debiendo presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe donde se detallen los avances y resultados obtenidos.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA DE ATENCIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 28. Se deroga

ARTÍCULO 29. Se deroga

ARTÍCULO 30. Se deroga

ARTÍCULO 31. Se deroga

ARTÍCULO 32. Se deroga

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto contribuir a la definición de usos de suelo, de los recursos naturales y de las actividades productivas para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y el ambiente con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Estado y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 34. La ordenación ecológica se ejecutará a través de uno o varios programas de ordenamiento ecológico que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado, tendrán el carácter de programas de ordenamiento ecológico regionales; y de los programas locales de ordenamiento ecológico que de éstos se deriven, expedidos por los municipios.



Los programas de ordenamiento ecológico municipales, deberán considerar lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.

ARTÍCULO 35. La regulación ambiental derivada de los programas de ordenamiento ecológico, será obligatoria y tendrá prioridad sobre los usos urbanos; ésta se integrará al Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los programas municipales de desarrollo urbano, expedidos de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 36. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

- I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;
- III. La creación de áreas naturales protegidas, zonas prioritarias de conservación y corredores biológicos;
- IV. Los ordenamientos ecológicos comunitarios; y
- V. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los programas municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 37. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- II. La vocación y potencialidad de cada región, en función de la aptitud del suelo, biodiversidad, asentamientos humanos, distribución poblacional, actividades económicas y zonas de riesgo ante fenómenos naturales;
- III. Las zonas prioritarias para conservación, corredores biológicos y áreas naturales protegidas;
- IV. Los conflictos existentes entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- V. El impacto ambiental generado por nuevos asentamientos humanos y amenazas entrópicas.



ARTÍCULO 38.- Los programas de ordenamiento ecológico deberán contener la siguiente información:

- I. Identificar los predios comprendidos dentro del suelo que integra el área a ordenar, así como los derechos de propiedad o posesión que sobre los mismos recaigan;
- II. Identificar los ecosistemas y caracterizar las dinámicas e interacciones de las actividades humanas con éstos, determinando el nivel de conflicto y de compatibilidad de los mismos;
- III. Zonificar el territorio en zonas funcionales o unidades de gestión ambiental con base en las características ambientales, sociales y económicas; y
- IV. Establecer los procedimientos para su instrumentación, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 39. Los programas de ordenamiento ecológico serán publicados y vinculantes, y tendrán el carácter de normas jurídicas.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico deberán contener:

- I. El diagnóstico de las oportunidades y problemas territoriales, los objetivos específicos a alcanzar y las propuestas a desarrollar durante la vigencia del programa;
- II. El esquema de articulación territorial y sus áreas de influencia, los principales ejes de comunicación del territorio, los criterios para la mejora de la accesibilidad y las infraestructuras básicas del sistema de transporte, hidráulicas, de telecomunicaciones, energía y otras análogas;
- III. Los criterios territoriales básicos para la delimitación y selección de unidades ambientales;
- IV. Los criterios territoriales básicos para la localización de las infraestructuras, equipamientos, servicios y las actuaciones públicas de fomento al desarrollo económico;
- V. Los criterios territoriales básicos para el uso, aprovechamiento, conservación del agua y demás recursos naturales, así como la protección del patrimonio histórico y cultural; y
- VI. La indicación de las zonas con riesgo ante fenómenos y la definición de los criterios territoriales de actuación a contemplar para la prevención de los mismos.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico deberán contener:



- I. La indicación de las áreas o sectores que deban ser objeto prioritario de programas locales y regionales de ordenamiento ecológico, así como los lineamientos, criterios específicos para su elaboración e indicadores ambientales para su evaluación;
- II. Las previsiones para el desarrollo, seguimiento y ejecución del programa; y
- III. Los demás aspectos que la Secretaría considere necesarios incluir, para la consecución de los objetivos del programa.

ARTÍCULO 42. Los programas de ordenamiento ecológico, a que se refiere esta Ley, deberán ser considerados por las instancias respectivas, dentro de sus ámbitos de competencia, en:

- I. El Programa Estatal y municipales de Desarrollo Urbano, obras o actividades, permisos y autorizaciones federales;
- II. La realización de obras públicas federales, estatales y municipales que impliquen el uso y aprovechamiento de recursos naturales de competencia estatal y municipal;
- III. Las autorizaciones relativas al uso del suelo, en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;
- IV. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;
- V. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios y, en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. El otorgamiento de estímulos fiscales de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación, por razones de conservación ecológica y protección ambiental;
- VIII. La fundación de nuevos centros de población;
- IX. La creación de reservas territoriales, áreas naturales protegidas, corredores biológicos, áreas prioritarias para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y
- X. La elaboración de los atlas de riesgo estatal y municipal.



ARTÍCULO 43. La elaboración, aprobación e inscripción de los programas regionales de ordenamiento ecológico, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría publicará el aviso de inicio del proceso de elaboración del programa o modificaciones en el Periódico Oficial del Estado;
- II. La Secretaría procederá a elaborar el proyecto de programa o de sus modificaciones;
- III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de que se inicia la consulta pública, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) En la publicación se indicarán los plazos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;
 - b) En la audiencia o audiencias, los interesados podrán presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones;
 - c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente; y
 - d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Secretaría y en medios electrónicos;
- IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;
- V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- VI. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo correspondiente.

Los programas de ordenamiento ecológico municipales, se sujetarán al procedimiento antes señalado, debiendo ser aprobado por el cabildo.

ARTÍCULO 44. Los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrá vigencia indefinida.

ARTÍCULO 45. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio, regional y local, se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento



de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTÍCULO 46. Una vez publicados los programas de ordenamiento ecológico en el Periódico Oficial del Estado, serán vigentes y tendrán efecto de notificación, debiendo ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad o en su caso, en el Registro Agrario Nacional.

La notificación a los propietarios y poseedores a que se refiere el presente artículo, incluirá la zonificación funcional o unidades de gestión ambiental, así como los criterios ecológicos correspondientes a que quedará sujeto el predio en cuestión.

ARTÍCULO 47. La aprobación de programas de ordenamiento ecológico, de ser necesario, implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal, de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, se referirán a los proyectos que se realicen en ejecución directa de los programas de ordenamiento ecológico y también a los bienes y derechos comprendidos en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

ARTÍCULO 48. Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser revisados en forma permanente y, en su caso, actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 49. La Secretaría, integrará y presidirá el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional de Estado de Tabasco, el cual estará integrado por representantes de autoridades federales, estatales y municipales, del sector privado, social e instituciones académicas de nivel superior. El Comité dará seguimiento puntual al proceso de elaboración, instrumentación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico; así como al proceso de actualización referido en el capítulo anterior y será responsable de tomar decisiones para la instrumentación del mismo.

ARTÍCULO 50. Los programas de ordenamiento ecológico regional y local, podrán consultarse en las oficinas correspondientes de la Secretaría, o en las oficinas municipales y a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 51. Para la emisión de las opiniones técnicas, el programa de ordenamiento ecológico deberá contener:

- I. Definir las obras, actividades y criterios ecológicos que hagan posible su aplicación;
- II. Determinar los casos en que será necesario incorporar terrenos al dominio público, ya sea a través de la expropiación o la compraventa, así como los casos en que procede la imposición de limitaciones al uso de la propiedad;



- III. Establecer las modalidades a la propiedad que procedan mediante la definición de zonas funcionales o unidades de gestión ambiental y criterios ecológicos, los cuales tendrán carácter obligatorio;
- IV. Proponer en su caso, los mecanismos económicos, financieros o de mercado que sean necesarios para inducir los usos del suelo y la localización de actividades productivas en suelos de conservación; y
- V. Establecer en su caso, los mecanismos de compensación ambiental que sean requeridos en el programa correspondiente.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto por los programas de ordenamiento ecológico, deba llevarse a cabo la expropiación de terrenos o la imposición de limitaciones al dominio de los mismos, se deberá proceder al pago de la indemnización correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá acordar la expropiación incluso a favor de terceros, en los términos de la legislación aplicable, cuando los propietarios de los inmuebles no cumplan con la función social y ambiental establecida por el programa de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 52. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales que se ubiquen en zonas prioritarias de conservación, zonas de restauración o áreas naturales protegidas, podrán, en caso necesario, ser compensados por las cargas que deriven del ordenamiento o por los servicios ambientales que los mismos presten, mediante la aplicación de compensaciones económicas o estímulos fiscales.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los particulares que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia federal, estatal y municipal, deberá solicitar por escrito ante la Secretaría, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico.

La Secretaría, podrá solicitar información adicional al contenido del proyecto de la obra o actividad que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 54. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría podrá supervisar la localización de la obra o actividad que se pretenda realizar y determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 55. La Secretaría, deberá emitir por escrito la opinión que corresponda en sentido compatible o incompatible, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su revisión y análisis, éste se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Asimismo, para la opinión a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá analizar los criterios ecológicos de compatibilidad o incompatibilidad de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma.

A quienes se les haya otorgado la opinión de compatibilidad de la obra o actividad, deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señalados en ella. En caso de incumplimiento a la misma, la Secretaría iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento de las áreas naturales protegidas, no reservadas a la Federación, que se requieran para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental del Estado.

ARTÍCULO 57. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. De competencia estatal:
 - a) Las reservas ecológicas estatales;
 - b) Los parques estatales;
 - c) Las áreas estatales de protección hidrológica;
 - d) Monumento natural de carácter estatal; y
 - e) Santuarios de carácter estatal.

- II. De competencia municipal:
 - a) Las reservas ecológicas municipales;
 - b) Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y



c) Los parques municipales.

La administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, corresponde a la Secretaría y la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, estará a cargo de los municipios correspondientes.

En las áreas naturales protegidas, no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni permitirse la instalación de los mismos.

ARTÍCULO 58. La Secretaría, los municipios, pueblos indígenas, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás interesados, podrán promover el establecimiento de áreas naturales protegidas estatales, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición del acuerdo respectivo, mediante el cual se establecerá el manejo del área, conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 59. Previamente a la expedición de los acuerdos para el establecimiento de áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios técnicos que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II. Las dependencias de la administración pública del Estado que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Los pueblos indígenas, comunidades y demás personas físicas que radiquen dentro del área; y
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores públicos, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 60. Las áreas naturales protegidas estatales, se declararán mediante acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y en el caso de las municipales, serán aprobadas por el cabildo. El acuerdo deberá contener:

- I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;
- II. Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, zonificación;



- III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas, provisiones, destinos y actividades, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;
- V. Los lineamientos generales para la administración y los responsables de su manejo;
- VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área, por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el Programa de Manejo del Área Natural Protegida;
- VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso; y
- IX. La obligatoriedad de emitir un Programa de Manejo del Área Natural Protegida.

ARTÍCULO 61. Los acuerdos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que surta efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos que radiquen en los predios involucrados.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas, y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los acuerdos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 62. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el estatales y municipales, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de los ecosistemas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivo y ecológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las que se encuentren sujetas a protección especial;



- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación, manejo y el desarrollo sustentable;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;
- VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios ambientales; y
- IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas, que sus elementos naturales lo permitan.

ARTÍCULO 63. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 57, la Secretaría o las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las autoridades municipales, según corresponda, podrán suscribir con los interesados acuerdos o convenios que correspondan.

ARTÍCULO 64. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que lo conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta podrá llevarse a cabo en su caso, a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo.



- I. Las zonas núcleo, que tendrá como principal objetivo la preservación y conservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

- a) Subzona de protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que ha sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En las subzonas de protección, solo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat; y
- b) Subzona de uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido, sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente.

- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrá como función principal, orientar a que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrá estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

- a) Subzona de preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes en las que el desarrollo de actividades requiere un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación, sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación y que se sujete a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables;



- b)** Subzona de uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;
- c)** Subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;
- d)** Subzona de aprovechamiento sustentable de agro ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;
- e)** Subzona de aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;
- f)** Subzona de uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de creación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;
- g)** Subzona de asentamientos humanos: Aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debiendo al desarrollo de asentamientos humanos, previstos a la declaratoria del área protegida; y
- h)** Subzona de recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterado o modificado y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

ARTÍCULO 65. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, quedará expresamente prohibido:

- I.** Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o en cualquier clase de cuerpo de agua y acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II.** Interrumpir, rellenar, descargar o desviar los flujos hidráulicos;



- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ella se deriven; y
- V. Las demás que se consideren en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 66. Las reservas ecológicas estatales, se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativa de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, y en las cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

Las actividades permitidas, deberán sujetarse a lo señalado en el artículo anterior y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.

La zona de amortiguamiento podrá estar compuesta por diversas subzonas de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, de conformidad con el reglamento de la materia

ARTÍCULO 67. Los parques estatales, se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico por la existencia de flora y fauna que requieran ser conservadas, así como por su aptitud para el desarrollo del ecoturismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Las actividades permitidas deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 64 y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 68. Las áreas de protección hidrológica, son aquellas destinadas a la preservación de humedales, ríos, manantiales, zonas de recarga y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas de vegetación en riberas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de captación, producción y abastecimiento de agua y servicios ambientales.

ARTÍCULO 69. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

Las actividades permitidas deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 64 y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.



ARTÍCULO 70. Los santuarios, son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios solo se permitirán actividades de restauración, investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

ARTÍCULO 71. Las autoridades municipales podrán declarar áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 y demás lineamientos establecidos en la presenta Ley.

ARTÍCULO 72. Las reservas ecológicas municipales, son aquellas áreas de uso público que contienen representaciones de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, con valor científico, educativo, de recreo e histórico, por la existencia de flora y fauna que requieran ser conservadas, sus posibilidades de ecoturismo y por su importancia como medios de captación de agua y por otros servicios ambientales que prestan.

Las actividades permitidas deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 64 y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 73. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio entre las áreas urbanas e industriales y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Las actividades permitidas deberán sujetarse a lo señalado en al artículo 64 y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 74. Los parques municipales son áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, que por ser símbolo de identidad o por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, requieren incorporarse a un régimen de protección.

Las actividades permitidas deberán sujetarse a lo señalado en al artículo 64 y en base a la zonificación prevista en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 75. Una vez establecida un área natural protegida, podrá ser modificada su declaratoria, previa justificación por la autoridad que la haya establecido, mediante acuerdo publicado en al Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO 76. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Los terrenos de propiedad estatal ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, quedarán a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien los destinará a los fines establecidos en el acuerdo correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 77. En el otorgamiento o expedición de concesiones o autorizaciones, licencias y permisos a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley y lo que al respecto establezcan los acuerdos y los programas de manejo correspondientes.

Los interesados en tales aprovechamientos, deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría y los municipios, tomando como base los estudios técnicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la modificación, cancelación o revocación de concesiones o autorizaciones, licencias y permisos correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 78. Se requerirá de concesión por parte de la Secretaría, para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología; y
- II. Obras que en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 114 de la Ley.

ARTÍCULO 79. Se requerirá de licencia por parte de la Secretaría, para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Filmaciones, actividades de fotografía y captura de imágenes y sonidos por cualquier medio con fines comerciales, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera en el equipo principal;
- II. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de las zonas de asentamientos humanos; y



III. Prestación de servicios turísticos como:

- a) Visitas guiadas;
- b) Recreación de vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
- c) Campamentos;
- d) Servicios de pernocta en instalaciones estatales; y
- e) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.

ARTÍCULO 80. Se requerirá de permiso por parte de la Secretaría, para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de la vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo; y
- III. El aprovechamiento de flora y fauna silvestre que no sean de competencia federal.

ARTÍCULO 81. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán promover:

- I. Las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. La utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III. Los estímulos fiscales para las personas físicas o jurídicas colectivas, organizaciones sociales, públicas o privadas que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios acciones de preservación.

ARTÍCULO 82. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas y demás personas interesadas, concesiones o autorizaciones, licencias y permisos para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de



conformidad con lo que establece esta Ley, el acuerdo por el cual se declaren y el programa de manejo correspondiente.

Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener las concesiones o autorizaciones, licencias y permisos respectivos.

ARTÍCULO 83. La Secretaría formulará el Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos; a las dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a las organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría será la responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 84. El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, debiendo contener, además:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tendencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes:
 - a) La investigación y educación ambientales;
 - b) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna;
 - c) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;
 - d) El financiamiento para la administración del área;
 - e) La prevención y control de contingencias, así como de vigilancia; y



- f) Las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran.
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en las misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia de las normas oficiales mexicanas aplicables o todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

El contenido de los programas de manejo, se podrán revisar cada cinco años a través de un procedimiento participativo.

ARTÍCULO 85. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de las áreas naturales protegidas. Asimismo, deberá asegurarse que en las concesiones o autorizaciones, licencias y permisos para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal, se observen las previsiones que correspondan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos o acuerdos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 86. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, en el Registro Agrario Nacional. Los notarios y cualquier otro fedatario público, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.



Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria

SECCION II DEL SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 87. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el Estado. Asimismo, se consignará en dicho sistema, los datos contenidos en las declaratorias respectivas, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, en el Registro Agrario Nacional.

ARTÍCULO 88. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y los municipios, deberán considerar las previsiones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas estatales ambientales que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas, en los programas de manejo respectivos, en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones, licencias y permisos para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas.

ARTÍCULO 89. La Secretaría creará el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, como un órgano consultivo de la Secretaría. Dicho órgano funcionará como mecanismo de coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno y de participación de particulares, académicos, propietarios y de la sociedad en general. Se regirá bajo los principios de representatividad y equidad necesarios. La integración y atribuciones del Consejo se establecerán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN III ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACION

ARTÍCULO 90. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas jurídicas colectivas, públicas o privadas y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

- I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se establecerá mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual se reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:



- a) Nombre del propietario;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área; y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría podrá otorgar la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, competencia del Estado, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 64 de la presente Ley, así como cualquier otra, decidida libremente por los propietarios:

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales, y el estado de conservación del predio que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Obligaciones del propietario; y
- f) Vigencia mínima de quince años.



- III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales, y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo; y
- IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas, previamente declaradas como tales por el Estado y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondiente.

Asimismo, cuando el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios establezcan un área natural protegida, cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO VI DE LOS CORREDORES BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 91. Corresponde a la Secretaría, la delimitación de los Corredores Biológicos que se requieran para tener la conectividad y flujo genético, y evitar el aislamiento de las especies entre áreas prioritarias para la conservación.

ARTÍCULO 92. Los objetivos de los Corredores Biológicos son:

- I. Fortalecer las capacidades locales en el uso sustentable de los recursos naturales y promover la conservación de los mismos para que las futuras generaciones puedan aprovecharlos; y
- II. Servir como instrumento para que los recursos del gobierno apoyen a las comunidades y a la conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 93. Los Corredores Biológicos tendrán por componentes de la estrategia:

- I. El diseño y monitoreo de corredores biológicos: Se refiere a aspectos de ordenamiento espacial y ecológico, y a la definición detallada de prioridades para la conservación y uso sustentable de los recursos con la participación de la comunidad;



- II. La reorientación de políticas públicas: Pretende introducir y fortalecer una visión ambiental en los programas de gobierno, a partir de la integración de criterios de conservación de la biodiversidad, ordenamiento ecológico y uso sustentable de los recursos naturales. Para ellos se analizará el impacto de los programas de desarrollo en la biodiversidad, a través de diferentes estudios y consultas;
- III. El uso sustentable: Se refiere al desarrollo de un enfoque integral que promueva prácticas de uso racional y sustentable de la biodiversidad; y
- IV. La administración y coordinación: Se refiere a la estructura prevista para la implementación del proyecto.

ARTÍCULO 94. Las líneas estratégicas a aplicar en los Corredores Biológicos, son las siguientes:

- I. Ecoturismo;
- II. Agricultura orgánica, Silvopastoreo y Agro silvicultura;
- III. Diversificación productiva;
- IV. Producción forestal nativa;
- V. Economía ambiental;
- VI. Vida silvestre;
- VII. Monitoreo y evaluación;
- VIII. Intercambio de saberes; y
- IX. Las demás que favorezcan al cumplimiento de los objetivos de los corredores biológicos.

CAPÍTULO VII DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 95. En aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que implique niveles de degradación o desertificación que implique la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o se trate de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante al Federación, según corresponda, la expedición de la declaratoria de zona de restauración según se trate. Para tal efecto, elaborará previamente al estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, en el



Registro Agrario Nacional; así mismo los municipios podrán proponer a la Secretaría o a la Federación, la declaratoria de zonas de restauración.

ARTÍCULO 96. Una vez declarada la zona de restauración, la Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes, los dueños y poseedores de los terrenos, el Programa de Restauración, con el propósito de que se lleve a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dicho programa, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 97. Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación de dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualquier otro fedatario público, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervenga.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.



CAPÍTULO VIII DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

ARTÍCULO 98. Los municipios, en su caso, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizarán acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado en el marco del Programa de Desarrollo Urbano.

Para los efectos de esta Ley, los municipios determinarán en el marco del Programa de Desarrollo Urbano las zonas que se considerarán áreas verdes urbanas, estableciendo para ello su definición, uso y regulación.

ARTÍCULO 99. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes urbanas, deberán sujetarse a la normatividad que establezca el Municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el Municipio, y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

CAPÍTULO IX DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 100. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad federal competente, que incluya dentro de sus programas de conservación de vida silvestre a las especies nativas del Estado.

ARTÍCULO 101. La Secretaría podrá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre nativa, con base en el conocimiento biológico tradicional y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá el estudio e investigación de dichas especies.

ARTÍCULO 102. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables referentes a esta materia, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular y conducir la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la que en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política federal en la materia;
- II. Regular el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;



- III. Promover y apoyar la generación de la información sobre conservación, usos y formas de aprovechamiento de la vida silvestre, en coadyuvancia con los centros de investigación y enseñanza en el Estado;
- IV. Apoyar, dar asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;
- V. Actualizar la información en materia de vida silvestre y la integración al Sistema de Información ambiental, en compatibilidad e interacción con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;
- VI. Coordinar la capacitación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;
- VII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia de conservación y aprovechamiento sustentable; y
- VIII. Participar, coordinar y emitir recomendaciones en situaciones de emergencia o contingencia para el rescate y rehabilitación de la vida silvestre que afecte al territorio del Estado, en coadyuvancia con autoridades federales, estatales, municipales y otros estados.

ARTÍCULO 103. La Secretaría, podrá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre nativas y endémicas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas y campesinas, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

CAPÍTULO X CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 104. Con el objeto de dar un aprovechamiento sustentable al agua y a los recursos acuáticos del territorio estatal, la Secretaría colaborará en la integración del Programa Estatal Hidráulico, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga en la Entidad;
- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los mantos acuíferos de explotación;
- III. Investigaciones sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;



- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y
- VI. La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

ARTÍCULO 105. La Secretaría, con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y prevenir su contaminación, deberá:

- I. Promover la protección de las zonas de recarga de acuíferos;
- II. Promover acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III. Establecer las zonas de protección hidrológica y formular programas de manejo para estas;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, aplicando las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales o a través de criterios ecológicos particulares;
- V. Recibir de los organismos operadores de servicio de agua y saneamiento, la información del registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, de origen doméstico, de servicios e industrial; y
- VI. Considerar el uso de la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

CAPÍTULO XI DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

ARTÍCULO 106. La Secretaría en el ámbito de su competencia, elaborará y emitirá normas ambientales estatales, las cuales establecerán:

- I. Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar los recursos naturales, la salud humana o provocar daños al ambiente;
- II. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la generación, operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;



- III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas de jurisdicción estatal, así como fuentes móviles;
- IV. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;
- V. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos a que se refiere la fracción II del presente artículo, que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente, y
- VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales.

ARTÍCULO 107. En la formulación de las normas ambientales, deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones se realice de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación.

ARTÍCULO 108. La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, y las organizaciones empresariales, podrán proponer a la Secretaría la emisión de normas ambientales estatales, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 109. Una vez publicada una Norma Ambiental Estatal en el Periódico Oficial del Estado, será obligatoria. Las normas ambientales estatales señalarán su ámbito de validez, vigencia, gradualidad y vigilancia de su cumplimiento.

ARTÍCULO 110. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales estatales, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría publicará el proyecto de norma o de modificación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes, los interesados presenten sus comentarios;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto;
- III. La Secretaría, en forma escrita dará respuesta a los comentarios recibidos, así como respecto de las modificaciones al proyecto, cuando menos quince días naturales antes de la publicación de la Norma Ambiental Estatal; y



- IV. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales estatales o sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 111. La Secretaría deberá contar con un comité interno de normalización, que será un cuerpo colegiado encargado de la revisión y evaluación de los proyectos de normas ambientales estatales, sus modificaciones y la promoción de su cumplimiento. Su integración y operación quedará establecida en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 112. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en el Periódico Oficial del Estado normas ambientales emergentes, sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma, en los términos de este artículo.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 113. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la autoridad estatal evalúa los efectos que sobre el ambiente puede generar la realización de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, se iniciará mediante la presentación del documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental" ante la Secretaría, y los interesados no deberán desarrollar cualquier otra actividad sin contar previo al inicio de su proyecto con la autorización en materia de impacto ambiental emita por la Secretaría. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental, se sujetará a lo que establece la presente Ley y su reglamento en la materia.

ARTÍCULO 114. Deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la realización de las obras y actividades siguientes:

- I. Las obras o actividades públicas de carácter estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable en materia de obras públicas y servicios;
- II. Las obras hidráulicas estatales;
- III. Las vías de comunicación estatales y rurales;
- IV. Las zonas o parques industriales, en donde se realicen actividades riesgosas;



- V. Los desarrollos inmobiliarios tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población;
- VI. La industria que no sea de competencia federal, establecida en el Reglamento respectivo;
- VII. Los establecimientos hospitalarios, comerciales y de servicios, incluyendo el sandblasteo, que requieran acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar al ambiente;
- VIII. Las actividades consideradas riesgosas, en los términos de esta Ley;
- IX. Las obras y actividades de manejo integral de residuos, que no sean competencia de la Federación;
- X. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- XI. Las actividades agropecuarias y pesqueras;
- XII. Las obras que se realicen en áreas naturales protegidas, de competencia del Estado;
- XIII. Los programas que en general promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales;
- XIV. Los rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo; y
- XV. Las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de esta Ley, determinará las obras o actividades que estando incluidas en el listado anterior, queden exentas de la evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 115. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del Reglamento. En todo caso, dicha manifestación deberá contener, por lo menos:

- I. Datos generales del proveniente;
- II. Descripción de las obras y actividades;



- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra, actividad o programa;
- IV. Vinculación con las leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra, actividad o programa; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como programas estatales y municipales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y declaratorias de áreas naturales;
- V. Identificación, descripción, criterios y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra, actividad o programa;
- VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;
- VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
- VIII. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad;
- IX. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad; y
- X. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológicos, geológicos, mecánica de suelos y, de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, en los términos de esta Ley, la Manifestación de Impacto Ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

ARTÍCULO 116. Las obras o actividades a que se refiere el artículo 114, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos, no rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar un informe preventivo, previo a la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 117. Las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a que se refiere el presente capítulo, que pudieran causar efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, y demás recursos a que se refiere esta Ley estarán sujetas en lo conducente a las



disposiciones de los mismas, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y la legislación que resulte aplicable.

ARTÍCULO 118. El informe preventivo deberá contener:

- I. Datos generales del promovente;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada;
- III. Descripción de las sustancias o productos que utilizarán y obtendrán, incluyendo sus emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, residuos generados; así como otro tipo de emisión de contaminación y procedimientos, para prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos ambientales;
- IV. Justificación de porque se considera estar en alguno de los señalados en el Reglamento;
- V. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad;
- VI. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad; y
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento y la guía correspondiente.

ARTÍCULO 119. Una vez recibido el informe preventivo, la Secretaría:

- I. Revisará y verificará que cumpla con las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento;
- II. Integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- III. Una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados por los informes preventivos que se hayan propuestos para su revisión; y
- IV. En un plazo no mayor a treinta días hábiles adicionales, resolverá a los interesados si es necesaria o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad que corresponda.

Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental y que el proyecto se desarrollará en los términos presentados en el informe preventivo.



ARTÍCULO 120. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales estatales, las normas oficiales mexicanas y las guías para la elaboración de manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, y una vez que se haya cumplido con los requisitos establecidos en las mismas, se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles. La Secretaría, una vez integrado el expediente correspondiente, difundirá por medios electrónicos los listados de las manifestaciones de impacto ambiental, que se hayan propuesto para evaluación.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de obra o actividad, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta les notifique si es necesaria la presentación de información adicional o requerir de una manifestación de impacto ambiental, para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento en la materia.

La Secretaría podrá llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

Si el análisis del contenido de la manifestación de impacto ambiental, se presentan insuficiencias que impidan la evaluación de la obra o actividad, la Secretaría en su caso, podrá solicitar al promovente información complementaria, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información sea entregada por el promovente.

La suspensión no excederá de treinta días hábiles, computados a partir de que sea declarada. Transcurrido ese plazo sin que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental sean presentadas por el promovente, por causas imputables al interesado, se desechará el trámite.

Si la información solicitada es presentada, se reanudará el trámite respectivo y se integrará al expediente correspondiente.

En el caso de obras o actividades, por la complejidad que puedan presentar en sus características, dimensiones o ubicación, la Secretaría podrá solicitar opinión técnica a dependencias federales, estatales o municipales, o en su caso a colegios profesionistas o universidades, a efecto de contar con mayores elementos técnicos y normativos en la emisión de los resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 121. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental la pondrá de inmediato a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.



Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial de internet;
- II. Se deroga.
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley, la Secretaría podrá en coordinación con las autoridades locales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad que se trate;
- IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos del párrafo primero de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y
- V. La Secretaría podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 122. La Secretaría deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, la Secretaría tomará en consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos naturales que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 123. La resolución que emita la Secretaría, y que deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

- I. Autorizar en materia de impacto ambiental, la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada a la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de preservación y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o se compensen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse en la realización de la obra o actividad prevista. En este caso, los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva;
- II. Negar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda afectar una o más especies de flora y fauna silvestre, enlistadas en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes en la manifestación de impacto ambiental;
 - d) Cuando por el desarrollo del proyecto se provoque daño al ambiente;
 - e) Cuando exista incompatibilidad para con las actividades que se realicen, en sitios aledaños al proyecto; y
 - f) Cuando la obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas incompatibles, de acuerdo al programa de ordenamiento ecológico.

Previo a la conclusión de la vigencia de la autorización, los promoventes deberán solicitar que la misma continúe vigente, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.



La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de una fianza que garantice la oportuna y adecuada realización de las obras o actividades, que con el carácter de condicionantes se establezcan en la autorización de impacto ambiental. El monto de la fianza será fijado por la Secretaría, con relación al costo de realización de las obras o actividades.

Cuando como consecuencia de la realización de las obras o actividades autorizadas por la resolución de impacto ambiental, se produzcan daños al ambiente, el responsable estará obligado a la reparación de los daños, en los términos de esa Ley y demás normatividad aplicable.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la Secretaría deberá verificar el cumplimiento de los términos y condiciones.

Los promoventes que requieran modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental o posterior a su autorización, deberán presentar información técnica de la misma a la Secretaría, para que ésta resuelva conforme a lo señalado en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 124. Para las obras o actividades que hayan iniciado sin haberse sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría en el procedimiento de inspección y vigilancia, podrá solicitar la presentación de la evaluación de los daños ambientales que se hubieron presentado por el desarrollo de la misma, con la finalidad de conocer los impactos ocasionados y a la vez dictar medidas correctivas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 125. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental, el estudio de riesgo y la evaluación de daños ambientales, deberán elaborarse por profesionistas, por personas físicas o jurídicas colectivas en áreas afines a la materia, autorizados por la Secretaría, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Presente Ley y las guías respectivas.

Los responsables de la ejecución de las obras y actividades, podrán contar con un responsable ambiental que verifique el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la resolución que se emita, con la facultad suficiente para suspender las actividades del proyecto si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la salud de la población.

ARTÍCULO 126. La autorización en materia de impacto ambiental, es independiente en su expedición, respecto de la licencia de construcción y de la factibilidad de uso del suelo.

La factibilidad de uso de suelo, deberá ser requisito previo para gestionar la autorización en materia de impacto ambiental y dicha autorización será exigida por las autoridades municipales para obtener la licencia de construcción, en los casos en que se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 114 de esta Ley.



La Secretaría requerirá al promovente para que presente los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para integrar el expediente de la autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO XIII DEL CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 127. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere, modifique o dañe su composición y condición natural.

ARTÍCULO 128. El Estado y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y los municipios.

Las personas físicas o jurídico colectivas responsables de fuentes contaminantes, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancias y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y la difundirá de manera proactiva.

SECCIÓN I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 129. Las disposiciones de la presente sección son aplicables a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Para la operación y funcionamiento de éstas, se requerirá autorizaciones de la Secretaría.

ARTÍCULO 130. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción estatal, los establecimientos industriales y, comerciales y de servicios con actividades riesgosas, que no sean reguladas por la Federación.



Se considera fuente de jurisdicción municipal, los establecimientos comerciales y de servicios, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

ARTÍCULO 131. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría en el ámbito de su competencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire;
- II. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;
- III. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponibles y la utilización de combustibles eficientes en la combustión, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Integrar y mantener actualizado en inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Estado;
- VI. Expedir normas ambientales estatales para regular las emisiones provenientes de fuentes fijas, semifijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación del parque vehicular y la reducción de los procesos industriales, en casos graves de contaminación;
- VII. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos que correspondan;
- IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen;
- X. Expedir la licencia de funcionamiento, a través de la cual se autorizará la operación y funcionamiento de la fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;
- XI. Autorizar la operación de centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, llevar un registro de los mismos y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos en la medición de contaminantes realizados en dichos centros;



- XII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores en circulación; y
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los términos y condiciones señalados en la licencia de funcionamiento que autorice la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 132. Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera;
- III. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales de contaminación atmosférica;
- IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias y supuestos correspondientes;
- V. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición; Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y se servicios que emitan contaminantes a la atmósfera; y
- VI. Autorizar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no estén considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 133. En Los casos en que se pretenda transferir la titularidad de la licencia de funcionamiento, será necesario que se notifique previamente a la Secretaría, a fin de que ésta autorice o no dicha transferencia, para tal caso, se deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud del promovente;
- II. Instrumento jurídico por el que se acredita la transferencia de los derechos y obligaciones derivadas de la licencia de funcionamiento;



- III. Acta constitutiva de las personas jurídicas colectivas que participen en la transferencia;
- IV. Documento que acredite la personalidad jurídica de los representantes legales; y
- V. Carta responsiva por parte del beneficiario de la transferencia, donde establezca el compromiso de cumplir los derechos y obligaciones derivados de la licencia de funcionamiento.

SECCIÓN II

CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS Y SEMIFIJAS

ARTÍCULO 134. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas y semifijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, o en su caso por la autoridad municipal, y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales correspondientes;
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmosférica;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en la cédula de operación anual y remitirlos a la Secretaría, para integrarlos en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes a la atmósfera;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- VII. Dar aviso de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación; y
- VIII. En caso de emergencia o contingencia ambiental, deberán apegarse a los lineamientos y demás disposiciones que determine la Secretaría para reducir la contaminación atmosférica.



ARTÍCULO 135. Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas y semifijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito, acompañada de la información y documentación señalada en el Reglamento de esta Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y realizar el pago del derecho correspondiente.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de la licencia de funcionamiento, la Secretaría en el caso de que el expediente se encuentre incompleto, podrá mediante acuerdo prevenir al promovente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presente la información faltante, hasta en tanto no se cumpla con la citada prevención, el trámite quedará suspendido.

En ningún caso, la suspensión podrá excederse al plazo de quince días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

De no cumplir con este requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de licencia de funcionamiento y deberá reiniciar el trámite.

Una vez integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.

En la licencia de funcionamiento, la Secretaría señalará los términos y condiciones que deban observarse en la operación de sus procesos o actividades donde se generen emisiones contaminantes a la atmósfera. En este caso, los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la licencia respectiva, y en caso de incumplimiento, se podrá iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia establecido en la presente Ley.

Cuando por la complejidad del proceso o actividad de donde se generen las emisiones contaminantes a la atmósfera, sujetas a la licencia de funcionamiento, se requiera por parte de la Secretaría un plazo no mayor para evaluarlas, se podrá de manera fundada y motivada ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles adicionales, debiendo notificar al promovente su determinación.

La facultad de prorroga el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 136. La licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 134 anterior, deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales,



- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;
- IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia o emergencia; y
- V. Las demás condiciones que la Secretaría determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 137. La licencia de funcionamiento deberá actualizarse cuando existan cambios en el proceso de producción o de prestación de servicios y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme al procedimiento que se determine para la expedición de dicha licencia.

ARTÍCULO 138. La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales, podrán expedir conforme al procedimiento y previa satisfacción de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, permisos de funcionamiento temporales, para aquellas fuentes semifijas que permanezcan en operación en un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Por ningún motivo, estas fuentes semifijas podrán iniciar operaciones sin haber obtenido el permiso de funcionamiento temporal respectivo.

Como requisito para la expedición de permisos de funcionamiento temporal, en los casos que proceda, se deberá presentar la autorización en materia de impacto ambiental.

En caso de que permanezca en operación en un término mayor al señalado, deberá tramitar ante la Secretaría la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo correspondiente.

SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 139. Queda prohibida la circulación de vehículos automotores:

- I. Cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales; y
- II. Que no cuenten con la aprobación de la verificación correspondiente.



ARTÍCULO 140. La Secretaría podrá implementar el programa de verificación obligatoria de fuentes móviles estatales, para lo cual deberá realizar los estudios técnicos necesarios de la calidad del aire en la Entidad o, en su caso, cuando en una Ciudad o Municipio se requiera en forma específica. Deberá contar con los resultados del monitoreo de la calidad del aire y el inventario de fuentes que determinen los niveles de contaminación al aire que correspondan a dichas fuentes móviles, que justifiquen su instrumentación y desarrollo.

Los programas de verificación obligatoria podrán establecerse parcialmente por sectores o por el total del inventario de dichas fuentes móviles, como medida de prevención de la contaminación, para lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Verificación Obligatoria correspondiente.

ARTÍCULO 141. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes ante los centros de verificación autorizados por la Secretaría, dentro del período que le corresponda, en los términos del programa de verificación que al efecto se expida.

ARTÍCULO 142. El propietario o poseedor del vehículo, deberá pagar al centro de verificación respecto, la tarifa autorizada en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado.

ARTÍCULO 143. Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de este ordenamiento, con una multa o con el retiro de su vehículo de la circulación.

ARTÍCULO 144. Si los vehículos en circulación incumplen con los límites de emisiones contaminantes fijados por las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, serán retirados por la autoridad competente hasta que se acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO 145. El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales, de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificación nuevamente.

ARTÍCULO 146. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en otras entidades, deberán apegarse a los lineamientos establecidos en los términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado.

SECCIÓN IV DE LA REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 147. Queda prohibida la quema de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos a cielo abierto que no se encuentren regulada por alguna disposición legal.



- I. La Secretaría, o en su caso el Municipio, podrá otorgar el permiso respectivo, en el que se establecerán las condiciones y medidas de seguridad que deberán observarse en los siguientes casos:
- II. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- III. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- IV. Cuando no se causen daños graves al ambiente o la atmósfera, a juicio de la Secretaría o del Municipio correspondiente.

SECCIÓN V

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGÍAS TÉRMICA Y LUMÍNICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 148. Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal y municipal, las previstas en el artículo 130 de esta Ley.

ARTÍCULO 149. Quedan prohibidas las generaciones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Se modifico

ARTÍCULO 150. La Secretaría, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan y normas ambientales estatales que sean emitidas.

La Secretaría realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes; ésta actividad será realizada conjuntamente con la Secretaría de Salud, en los casos en que se produzcan daños a la Salud.



La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como métodos y tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 151. En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

ARTÍCULO 152. Los municipios regularán la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTÍCULO 153. En las fuentes fijas de competencia estatal y municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de generación de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 154. Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

SECCIÓN VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 155. Las disposiciones contenidas en la presente sección, son aplicables a los cuerpos de aguas nacionales asignadas al Estado o a sus municipios, a las aguas que sean de jurisdicción local y, a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 156. El Estado, los municipios y la sociedad, coadyuvarán en la prevención y control de la contaminación del agua, debiendo considerar los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;



- II. Prevenir la contaminación de ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 157. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, deberán considerarse en:

- I. La expedición de normas ambientales estatales para la restauración de la calidad del agua o sus condiciones originales;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;
- III. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y
- IV. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamiento, en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.

ARTÍCULO 158. Los responsables de la generación de descargas de aguas residuales, están obligados a dar tratamiento a sus descargas y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles, de conformidad con lo señalado para cada uno de los contaminantes por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 159. La Secretaría en materia de prevención y control de la contaminación del agua, podrá:

- I. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal o de las que el Estado tenga en asignación;
- II. Establecer y operar un sistema de monitoreo de la calidad del agua en el Estado; y



- III. Las demás que al efecto se determinen en las disposiciones correspondientes.

SECCIÓN VII DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 160. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación y regulación de la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por éstos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 161. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal en materia de residuos de manejo especial, así como su aplicación;
- II. Elaborar, formular, actualizar, evaluar y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, conforme al diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos y demás disposiciones aplicables, así como el Programa Estatal de Remediación de sitios contaminados con éstos;
- III. Expedir, conforme a las atribuciones de esta Ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales, y demás disposiciones jurídicas en materia de generación y manejo integral de los residuos de manejo especial, así como de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- IV. Regular y autorizar el manejo individual o integral de los residuos de manejo especial;
- V. Identificar los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que dentro del territorio puedan estar sujetos a planes de manejo;
- VI. Integrar el Padrón de Registro de los generadores de residuos de su competencia y de las empresas de servicios de manejo de esos residuos, para incorporarlos al Sistema de Información Ambiental;
- VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones y demás disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial, incluyendo sus términos y condiciones e imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por violaciones o incumplimiento a la normatividad en la materia;



- VIII. Integrar al Sistema de Información Ambiental los asuntos derivados del manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- IX. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial y llevar a cabo su gestión integral adecuada, conforme a los lineamientos de esta Ley, las normas oficiales mexicanas correspondientes, las normas ambientales estatales y las demás disposiciones legales aplicables;
- X. Promover la elaboración y ejecución de los programas municipales para la prevención de la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación de las autoridades que correspondan;
- XI. Participar en el marco del Sistema Estatal de protección Civil, en la prevención y control de contingencias o emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;
- XII. Promover la educación y capacitación de diversos sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;
- XIII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial;
- XIV. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y sólidos urbanos, así como su remediación;
- XV. Implementar y establecer el Programa Estatal de Manejo de los Residuos en Situación de Desastres Provocados por Fenómenos Naturales;
- XVI. Realizar visitas técnicas con la finalidad de efectuar el reconocimiento físico del sitio donde se pretenda llevar a cabo el manejo de residuos y constatar la información proporcionada por el promovente; y
- XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 162. Corresponde a los municipios en materia de residuos sólidos urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

- I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondientes;

- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
- III. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad respectiva;
- V. Expedir las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprenden la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuo sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
- IX. Efectuar el cobro de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 163. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará e instrumentará el Programa Estatal para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable en manejo de materia de manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

ARTÍCULO 164. Salvo que sean considerados residuos sólidos urbanos o peligrosos en los términos de la Ley General, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, los residuos de manejo especial se clasifican en los términos siguientes:



- I. Los residuos de las rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o de destinen para este fin, excepto los considerados de competencia federal, conforme a la Ley Minera, tales como grava, roca triturada, corte y cerrado de piedra;
- II. Residuos de servicios de salud, tales como papel, cartón, ropa clínica, ropa de cama, colchones, plásticos, madera y vidrios generados en centro médicos asistenciales, incluyendo centros de investigación y laboratorios de análisis clínicos, con excepción de aquellos considerados biológicos – infecciosos;
- III. Residuos orgánicos e inorgánicos generados por actividades intensivas agrícolas, silvícolas y forestales, tales como agro plásticos, entre otros;
- IV. Residuos orgánicos e inorgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras, tales como pollinaza, gallinaza, estiércol de ganado, contenedores metálicos y de plásticos, mallas y techos metálicos, sacos de alimentos, alambre de púas, postes para cerca, redes e instrumentos de pesca, embarcaciones, entre otros;
- V. Residuos de las actividades de transporte federal, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, centrales camioneras, estaciones de auto transporte y los del transporte público; incluye a los prestadores de servicios que cuenten con terminales, talleres o estaciones que generen una cantidad mayor a diez toneladas al año por residuos o su equivalente de los siguientes: envases metálicos, envases y embalajes de papel y cartón, envases de vidrio, envases de tereftalato de polietileno (PET), envases de poliestireno expandido, bolsas de polietileno, tarimas de madera, entre otro;
- VI. Los provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VII. Residuos de construcción, mantenimiento y demolición en general, tales como madera, plástico, metálicos, escombros, sacos de cementos, tubos de cloruro de polivinilo, poliestireno expandido, cables eléctricos, entre otros;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de establecimientos comerciales o industriales, así como aquellos productos en las industrias de informática, fabricantes de electrónicos o de vehículos automotores, equipos electrónicos u otros que al transcurrir útil, por sus características requieren de un manejo específico, tales como computadoras personales de escritorios, portátiles y sus accesorios; teléfonos celulares; monitores con tubos de rayos catódico (incluyendo televisores); pantallas de luz emisora de diodo, cristal líquido y plasma (incluyendo televisores); reproductores de audio y video portátiles; cables para equipos electrónicos, impresoras, fotocopadoras, multifuncionales, faxes y escaners; vehículos al final de su vida útil; refrigeradores, aire acondicionado, lavadoras, secadoras y hornos de microondas neumáticos de desecho; artículos de plástico como: politereftalato de etileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD y PEBD), policloruro de vinilo (PVC),



polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC), bolsas de polietileno, envases, embalajes y artículo de madera, envases, embalajes y perfiles de aluminio, envases, embalajes y perfiles de metal ferroso, envases y perfiles de metal no ferroso, entre otros;

- IX. Residuos de origen industrial y agroindustria que por sus características no sean considerados peligrosos, tales como recortes de perforación impregnados con fluidos base agua y base aceite, aguas residuales aceitosas y líquidos remanentes, alúmina gastada, hidróxido de calcio, carbón activado; cascarilla de arroz, de cacao, concha de coco, cascara de piña, naranja, bagazo de caña, pedúnculo de plátano, entre otros;
- X. Residuos de tiendas de autoservicios, departamentales, restaurantes, hoteles, moteles, establecimientos comerciales y de servicios, tales como envases metálicos, de vidrio, de tereftalato de polietileno (PET), de poliestireno expandido (unicel), envases y embalajes de papel y cartón, tarimas de madera y plástico, residuos orgánicos (restos de alimentos), películas de polietileno para embalaje (playo), aceite vegetal usado, entre otros; y
- XI. Otros que determine la Secretaría, la Federación y los municipios, que así convenga para facilitar su se gestión integral.

ARTÍCULO 165. El manejo de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, para fines de prevención o reducción de sus daños al ambiente o sus ecosistemas, se determinará considerando si poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. Capaces de combustión;
- IV. Volátiles;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar o de acidificar los suelos o mantos acuíferos;
- VII. Capaces de incrementar la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas, que pongan en riesgo la supervivencia de otras; y
- VIII. Capaces de provocar daños a la salud o en los ecosistemas, en caso de condiciones de exposición.

ARTÍCULO 166. Todas aquellas empresas, establecimiento, Instituciones públicas u otros que generen residuos de manejo especial, están obligados a separar desde la fuente, antes de ser



entregados al servicio de limpia o a empresas que prestan el servicio de manejo de este tipo de residuos, con la finalidad de facilitar su reuso, reciclaje o su disposición final adecuada.

Por su parte, las autoridades municipales, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán e instrumentarán la separación de los residuos sólidos urbanos, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 167. Los planes de manejo de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, se establecerán para los siguientes objetivos:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral;
- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos, materiales que los constituyen y las características ambientales del Estado;
- III. Atender las necesidades específicas de ciertos generadores que presenten características peculiares;
- IV. Establecer esquemas de manejo de residuos, en los que se aplique la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados; y
- V. Alentar la investigación y generación de nuevas tecnologías, para lograr un manejo integral de residuos de manejo especial y sólidos urbanos.

ARTÍCULO 168. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los grandes generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- II. Los productores, importadores, exportadores, comercializadores y distribuidores de los productos, envases, empaques o embalajes que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial y sólidos urbanos, a los que hacen referencia las fracciones V y VIII del artículo 164 de esta Ley y los que señalen las normas oficiales mexicanas correspondientes; y
- III. Las empresas de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, en cualquiera de sus etapas que sean grandes generadores de estos residuos.

ARTÍCULO 169. Estarán sujetos a planes de manejo los siguientes residuos de manejo especial y sólidos urbanos, generados por grandes generadores:

- I. Los residuos de servicios de salud, en centros médicos asistenciales:



- a) Papel y cartón.
 - b) Popa clínica, ropa de cama y colchones.
 - c) Plásticos.
 - d) Madera.
 - e) Vidrio.
- II. Los residuos agro plásticos generados por las actividades intensivas agrícolas, silvícolas y forestales;
- III. Los residuos orgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras;
- IV. Los residuos de actividades de transporte federal, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, centrales camioneras y estaciones de autotransporte y los del transporte público, que incluye a los prestadores de servicios que cuenten con terminales, talleres o estaciones, que se incluyen en la lista siguiente:
- a) Envases metálicos;
 - b) Envases y embalajes de papel y cartón.
 - c) Envases de vidrio.
 - d) Envases de tereftalato de polietileno (PET).
 - e) Envases de poliestireno expandido (unicel).
 - f) Bolsas de polietileno.
 - g) Tarimas de madera.
- V. Lodos provenientes de tratamientos de aguas residuales;
- VI. Los residuos de las tiendas departamentales o centro comerciales, que se incluyen en la lista siguiente:
- a) Envases metálicos.
 - b) Envases y embalajes de papel y cartón.



- c)** Envases de vidrio.
 - d)** Envases de tereftalato de polietileno (PET).
 - e)** Envases de poliestireno expandido (unicel).
 - f)** Tarimas de madera.
 - g)** Residuos orgánicos.
 - h)** Película de polietileno para embalaje (playo).
- VII.** Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general, así como los residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, que se generen en una obra o actividad en una cantidad mayor a 80 m³;
- VIII.** Los productos que al transcurrir su vida útil de desechan y se listan a continuación:
 - a)** Residuos tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos:
 - 1)** Computadoras personales de escritorio y sus accesorios.
 - 2)** Computadoras personales portátiles y sus accesorios.
 - 3)** Teléfonos celulares.
 - 4)** Monitores con tubos de rayos catódicos (incluyendo televisores).
 - 5)** Pantallas de cristal líquido y plasma (incluyendo televisores).
 - 6)** Reproductores de audio y video portátiles.
 - 7)** Cables para equipos electrónicos.
 - 8)** Impresoras, fotocopiadoras y multifuncionales.
 - b)** Residuos de vehículos automotores:
 - 1)** Vehículo al final de su vida útil.
 - c)** Otros que al transcurrir su vida útil requieren de un manejo específico:



- 1) Neumáticos d desecho.
 - 2) Artículo de plástico como: politereftalato de etileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD y PEBD), poli cloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC).
 - 3) Bolsas de polietileno.
 - 4) Envases, embalajes y artículos de madera, de aluminio, de metal ferroso y no ferroso.
 - 5) Papel y cartón.
 - 6) Vidrio.
 - 7) Ropa, recorte y trapo de algodón y de fibras sintéticas.
 - 8) Hule natural y sintético.
 - 9) Envases de multi laminados de varios materiales.
 - 10) Refrigeradores, aire acondicionado, lavadoras, secadoras, estufas y hornos de microondas.
- IX. Residuos de origen industrial y agroindustria que por sus características no sean consideradas peligrosos, tales como recortes de perforación impregnados con fluidos base agua y base aceite, aguas residuales aceitosas y líquidos remanentes, alúmina gastada, hidróxido de calcio, carbón activado; cascarilla de arroz, de cacao, concha de coco, cascara de piña, naranja, bagazo de caña, pedúnculo de plátano, entre otros; y
- X. Otros que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 170. Los planes de manejo aplicables a los residuos de manejo especial sólidos urbanos, deberán considerar entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío al reciclaje, tratamiento o disposición final que se prevén utilizar;
- II. Las estrategias, procedimientos, y acciones mediante los cuales se comunicará a la población o consumidores, las precauciones que deban adoptarse en el manejo y las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal efecto, a fin de prevenir y reducir riesgos; y



- III. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución;

ARTÍCULO 171. La determinación de los residuos que deberán sujetarse a planes de manejo, se llevará a cabo con base a los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y
- III. Que se trate de residuos que contengan sustancias contaminantes, que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que señalen las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 172. Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

Las empresas o establecimientos responsables, presentarán para su registro en la Secretaría, los planes de manejo de residuos de manejo especial, y a los municipios para el mismo efecto, los de residuos sólidos urbanos.

En caso de que el contenido de los planes de manejo sean contrarios a esta Ley y a la normatividad ambiental aplicable, deberán modificarse.

ARTÍCULO 173. Los planes de manejo propuestos, deberán contar con la siguiente información:

- I. Los residuos de manejo especial o sólidos urbanos objeto de los planes;
- II. El sitio o zona que abarcará dicho plan;
- III. Los procedimientos propuestos para el manejo ambientalmente adecuado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables;
- IV. Los medios económicos, materiales y humanos necesarios para llevar a cabo dichos procedimientos;
- V. Los responsables y las partes que intervengan en la formulación e Instrumentación de los planes;
- VI. El cronograma de actividades; y



- VII. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores de productos, que al desecharse se someten a los planes de manejo y las acciones que éstos deben realizar para participar activamente en la instrumentación de los planes.

En ningún caso, los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a esta Ley, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 174. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de registro de planes de manejo de residuos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; en caso que ésta presente insuficiencias, la Secretaría podrá requerir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del plan de manejo de residuos, mismas que deberán solventarse por el interesado en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 175. La Secretaría podrá promover la participación de la sociedad, empresas e instituciones en la prevención de la generación, la valoración y la gestión integral de residuos, mediante acuerdos, convenios o programas con aquellos.

ARTÍCULO 176. Los residuos de manejo especial deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 177. Los generadores y prestadores de servicios de manejo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y adecuada, conforme a los términos señalados en ésta Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas oficiales estatales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 178. El aprovechamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, comprenderá la reutilización, reciclaje, tratamiento con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 179. Las personas físicas o jurídico colectivas que generen residuos de manejo especial y sólidos urbanos, para su manejo adecuado podrán contratar a empresas o prestadores de servicios autorizados por la Secretaría, o bien, transferidos a industrias para la utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente se haya hecho del conocimiento de la Secretaría mediante un plan de manejo para dicho insumo, basado en la minimización de sus riesgos.



Aun cuando el generador transfiera sus residuos a una empresa o establecimiento de servicios autorizada, la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos corresponden a quien los genera, por lo que deberán asegurarse de que éstas empresas no realice un manejo violatorio a las disposiciones legales aplicables, comprobando que los mismos lleguen a su destino final autorizado. En caso contrario, dicho generador podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y a las sanciones que resulten aplicables, de conformidad con esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad aplicable en la materia. No quedan exentos los propietarios o poseedores de predios donde se realice el manejo de residuos y cuyos suelos sean contaminados por estas actividades.

Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, teniendo la responsabilidad directa los municipios de contar con transporte y sitios de disposición final autorizados.

ARTÍCULO 180. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, estarán obligados a restaurar el mismo, a través del cumplimiento de medidas correctivas impuestas en el procedimiento de inspección y vigilancia de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Los propietarios o poseedores de predios que se encuentren contaminados, serán responsables solidarios para realizar las medidas de remediación.

ARTÍCULO 181. Los generadores de residuos de manejo especial, tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores; y
- III. Micro generadores.

ARTÍCULO 182. Los generadores de residuos de manejo especial en cualquiera de sus categorías, están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría;
- II. Identificar, clasificar y manejar los residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;



- III. Llevar bitácora de generación mensual validada por la Secretaría, indicando: nombre o tipo de residuo, cantidad y volumen, misma que deberá permanecer en el sitio de generación, por lo menos durante cinco años;
- IV. Presentar un informe anual de generación de residuos de manejo especial del año inmediato anterior, en el periodo comprendido de los meses de enero a abril, debiendo informar como mínimo los puntos de fracción anterior;
- V. Contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos de manejo especial, la cual deberá estar construida para evitar la dispersión y escurrimientos que causen daños al ambiente;
- VI. Llevar bitácora mensual de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento, validada por la Secretaría, indicando el nombre o tipo de residuo, cantidad y volumen, y el destino que se le dará, misma que deberá permanecer en al área de almacenamiento por lo menos durante cinco años;
- VII. Contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos que genera;
- VIII. Contratar, en su caso, a empresas de servicios autorizadas por la Secretaría para la recolección, transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Notificar por escrito a la Secretaría, cualquier modificación relacionada con la generación de los residuos de manejo especial, así como en los procesos o actividades en su razón social o domicilio;
- X. Notificar por escrito a la Secretaría, la finalización de sus procesos o actividades, así como la no generación de residuos de manejo especial en el Estado; y
- XI. Otros que determine la Secretaría, la Federación y los municipios, que así convenga para facilitar su gestión integral.

ARTÍCULO 183. Los prestadores de servicios que realicen el manejo de los residuos de manejo especial, están obligados a:

- I. Solicitar la autorización para el manejo individual o integral de residuos de manejo especial ante la Secretaría;
- II. Manejar los residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en la presenta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;



- III. Llevar bitácora mensual de su manejo, indicando: procedencia del residuo, nombre o tipo de residuo, cantidad y volumen, y el tipo de manejo que se le dará, misma que deberá permanecer en el sitio de operación por lo menos durante cinco años;
- IV. Presentar un informe anual de manejo de residuos de manejo especial del año inmediato anterior, en el periodo comprendido de los meses de enero a abril, debiendo informar como mínimo los puntos de fracción anterior;
- V. Contar, según sea el caso, con un área de almacenamiento temporal para los residuos de manejo especial, la cual deberá estar construida para evitar la dispersión y escurrimientos que causen daños al ambiente;
- VI. Según sea el caso, llevar bitácora mensual de entrada y salida de residuos del área de almacenamiento validada por la Secretaría, indicando el nombre o tipo de residuos, cantidad y volumen, y el destino que se le dará, misma que deberá permanecer en el área de almacenamiento por lo menos durante cinco años;
- VII. Contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos que maneje;
- VIII. Entregar los residuos de manejo especial, según sea el caso, (recolección, transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final) a empresas o establecimientos de servicios autorizadas por la Secretaría, de conformidad con esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Solicitar, previo a su ejecución por escrito, cualquier modificación relacionada al manejo de los residuos de manejo especial, así como cambios en sus equipos, procesos, actividades, domicilio, entre otros;
- X. Notificar por escrito a la Secretaría, la finalización de sus procesos o actividades de residuos de manejo especial;
- XI. Los prestadores de servicios foráneo, que realicen la recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán contar con un seguro ambiental y con domicilio en el territorio estatal; en caso de no contar con este último deberá celebrar convenio o acuerdo con persona física, jurídico colectiva o prestador de servicio que los represente en el Estado ante esta Secretaría, con domicilio en el mismo;
- XII. Cumplir con cada uno de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones respectivas; y
- XIII. Otros que determine la Secretaría, la Federación y los municipios, que así convengan par facilitar su gestión integral.



Los prestadores de servicios que manejen de manera integral los residuos de manejo especial están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes, conforme a lo señalado en el Título tercero Capítulo XIII de la presente Ley, su reglamento en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 184. Se requiere autorización de la Secretaría para la presentación del servicio de manejo de residuos de manejo especial, en las siguientes actividades:

- I. La recolección;
- II. El transporte;
- III. El acopio;
- IV. El almacenamiento;
- V. La reutilización y reciclaje;
- VI. La utilización en procesos productivos;
- VII. El tratamiento;
- VIII. La disposición final;
- IX. El ingreso al Estado de residuos;
- X. La transferencia de los derechos y obligaciones contenidas en las autorizaciones expedidas por la Secretaría; y
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 185. Los prestadores de servicios interesados en obtener autorización para el manejo de residuos de manejo especial, deberán presentar la solicitud por escrito respectiva, así como la información siguiente:

- I. Datos generales de la persona física o jurídico colectiva, que incluyan nombre o razón social y domicilio fiscal;
- II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la persona física o jurídico colectiva;



- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso el domicilio donde desarrollará sus operaciones;
- IV. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;
- V. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando la ubicación;
- VI. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos, en la operación de los procesos, equipos medios de transporte, muestreo, análisis de los residuos y otros aspectos relevantes, según corresponda;
- VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentales;
- VIII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones, cuya autorización se solicite, según sea el caso;
- IX. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos y formas de operación acordes a las mejores prácticas ambientales;
- X. Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o ambientales;
- XI. Para el caso de acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, utilización de residuos en procesos productivos, tratamiento o disposición final, deberán presentar copia de la autorización en materia de impacto ambiental vigente correspondiente; y
- XII. Las que determinen las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Seguidamente, se debe señalar que: La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la solicitud de autorización para el manejo de residuos de manejo especial o de la información técnica que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el trámite, para lo cual, se concederá al interesado un plazo de 10 días hábiles para que presente dicha información.

Si la información solicitada es presentada, se reanuda el trámite respectivo y se integrará el expediente correspondiente.

En caso de que no sean presentada, en ningún caso la suspensión podrá excederse el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, pues de ocurrir la paralización por causas imputables al interesado, se desechará el trámite.



ARTÍCULO 186. Los vehículos que circulen en el territorio del Estado y transporten residuos de manejo especial, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario, serán sancionados por la Secretaría.

La Secretaría, otorgará la autorización respectiva en la que se establecerá las condiciones y medidas de seguridad que deberán observarse.

ARTÍCULO 187. La Secretaría deberá emitir por escrito, la resolución que corresponda autorizado o negado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente.

La vigencia de las autorizaciones será determinada por la Secretaría y, en su caso, podrán ser prorrogadas a solicitud de la parte interesada.

La Secretaría, si así lo considera conveniente, podrá solicitar garantías del cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones, conforme al volumen y características de los residuos que se manejen.

La Secretaría deberá verificar el cumplimiento de los términos y condiciones que se señalen en las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 188. Las aguas residuales provenientes de baños portátiles y fosas sépticas, deberán ser dispuestas en plantas de tratamiento y operada por los organismos respectivos o prestadores de servicios autorizadas por la autoridad competente en la materia.

Queda prohibido descargar las aguas residuales anteriormente señaladas sin tratamiento en el drenaje público, cárcamos, cuerpos de agua, terrenos baldíos.

ARTÍCULO 189. Para la solicitud de prórroga de la autorización en materia de residuos de manejo especial, los presentadores de servicios la deberán presentar por escrito y señalar lo siguiente:

- I. La solicitud de prórroga en el último año de vigencia de la autorización y hasta treinta días naturales previos al vencimiento de la vigencia mencionada, anexando copia del pago de derechos respectivos;
- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante es igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado el o los tipos de residuos de manejo especial por los que fue otorgada la autorización;
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización;



- V. Evidencia documental de haber presentado en tiempo y forma el informe anual del manejo de los residuos de manejo especial;
- VI. Evidencia documental de haber presentado el informe de cumplimiento de términos y condicionantes de la autorización otorgada; y
- VII. Evidencia documental de no contar con procedimiento de inspección y vigilancia. En caso de contar con el mismo presentar evidencia de haber cumplido con la normatividad ambiental estatal, hasta en tanto no se otorgará la prórroga solicitada.

La Secretaría resolverá sobre la solicitud de prórroga de autorización en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido.

ARTÍCULO 190. Los titulares de una autorización podrán solicitar a la Secretaría la modificación de la misma, para lo cual deberán presentar por escrito la solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas, así como copia del pago de derechos respectivos.

La Secretaría podrá solicitar información adicional al contenido de la información técnica presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el trámite, para lo cual se le concederá al interesado en un plazo de cinco días hábiles para que presente dicha información.

Si la información solicitada es presentada, se reanuda el trámite respectivo y si integrará el expediente correspondiente.

En caso de que no sea presentada, en ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, pues de ocurrir la paralización por causas imputables al interesado, se desechará el trámite.

La Secretaría autorizará o negará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y en apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables para el otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 191. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen tratamientos físicos, químicos o biológicos de los residuos de manejo especial, previo pago de derechos, deberán presentar a la Secretaría el protocolo de pruebas, que incluirá los procedimientos, métodos o técnicas para su realización, los cuales deberán estar validados por universidades, centros de investigación o patentados en los términos de las normas aplicables. Para tal caso, personal de la Secretaría deberá estar presente en dichos procesos de validación.



ARTÍCULO 192. Para la prevención de la generación, la valorización y el manejo integral de los residuos, la Secretaría establecerá las obligaciones de los generadores y de los que realicen el manejo de residuos de manejo especial. Para tal caso, la Secretaría distinguirá entre los grandes, pequeños y micro generadores, formulando los criterios y lineamientos para su manejo integral.

ARTÍCULO 193. En materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, la Secretaría y los municipios en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las siguientes prohibiciones:

- I. Verter residuos en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la vía pública, en carreteras estatales, predios baldíos, barrancas, humedales, cuerpos de agua de jurisdicción estatal, áreas naturales protegidas, caminos rurales, suelos o predios agrícolas o pecuarios y en los demás sitios que sean considerados de jurisdicción estatal;
- II. Transportar residuos en áreas del vehículo que no sean aptas para su movilización segura;
- III. Almacenar por más de seis meses en las fuentes generadoras y en los sitios donde se manejen los residuos de manejo especial;
- IV. Quejar residuos a cielo abierto;
- V. Instalar o construir centros de acopio o almacenamiento, sin autorización;
- VI. Usar los residuos sin tratar para el recubrimiento de suelos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría;
- VII. Almacenar y disponer residuos fuera de los sitios autorizados para dicho fin;
- VIII. Diluir residuos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado;
- IX. Mezclar residuos de manejo especial que sean incompatibles entre sí;
- X. Establecer y operar sitios de disposición final sin autorización emitida por la Secretaría; y
- XI. Almacenar en el mismo lugar o celda, residuos de manejo especial incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada de acuerdo a lo autorizado por la Secretaría.

SECCIÓN VIII REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 194. Para la protección al ambiente, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, las normas oficiales mexicanas, las



normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables, previo acuerdo delegatorio, la Secretaría podrá establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la Federación, en los siguientes aspectos:

- I. Generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos de manejo especial y residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores;
- II. Características de las edificaciones que alberguen dichas instalaciones;
- III. Tránsito dentro de las zonas urbanas y centros de población; y
- IV. Aquellas necesarias para evitar o prevenir contingencias o emergencias ambientales.

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 195. Los municipios establecerán en los programas de desarrollo urbano, las zonas donde se podrán desarrollar las actividades dispuestas por esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 196. La Secretaría podrá emitir normas ambientales estatales o lineamientos que conlleven al desarrollo de buenas prácticas de producción y consumo, para promover la producción de productos, de estilos de vida, compras públicas, turismo, construcción de edificios, obra pública y educación, con base en políticas sustentables, y en los casos que corresponda se tomará como base el concepto de ciclo de vida de productos, procesos o servicios, para evaluar y comparar los impactos al ambiente de éstos.

La Secretaría, con la participación de los demás órdenes de gobierno, las universidades, centros de investigación, las organizaciones sociales, empresariales, de mujeres, indígenas y en general toda la sociedad, promoverán y serán parte de las acciones para lograr una producción y consumo sustentable.

Para lograr una producción y consumo sustentable, la Secretaría podrá en el ámbito de su competencia promover lo siguiente:

- I. El diseño de políticas y estrategias de desarrollo sustentable para atender la problemática derivada de la forma de producción y consumo vigente;
- II. Los programas de difusión que influyan positivamente en la forma de consumir y producir de la sociedad;



- III. El desarrollo de programas de producción y consumos sustentables;
- IV. En el sector público, social y privado, las inversiones de producción limpia y eficiencia ecológica;
- V. La producción orgánica e inorgánica de las redes de comercio sustentables;
- VI. El enfoque integrado de la de políticas a nivel estatal, regional y municipal de sistemas destinados o promover el desarrollo sustentable;
- VII. El desarrollo de mecanismos que induzca el uso racional y diversificado de recursos naturales;
- VIII. La reducción y minimización en la generación de residuos y emisión de contaminantes, así como en el uso de materias tóxicas y energía proveniente de combustibles fósiles;
- IX. Prohibir se otorgue de manera gratuita bolsas de plástico a los consumidores, que no sean consideradas biodegradables, por parte de cualquier tienda departamental, de servicio o comercio, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- X. Prohibir que, en los sitios de venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico;
- XI. Prohibir que, en los establecimientos comerciales y mercantiles la venta de alimentos y bebidas se sirva en recipientes de poliestireno expandido, conocido como unice; y
- XII. Vigilar que en los establecimientos se deban colocar en lugares visibles, información relacionada a la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y unice al ser desechados.

Los sujetos obligados que no cumplan con lo señalado en el presente capítulo y demás normatividad correspondiente serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO XV

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 197. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe de alterar el equilibrio de los ecosistemas, conforme al ordenamiento ecológico del territorio estatal;



- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que esos mantengan su integridad física y capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo, deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas y la contaminación con efectos ecológicos adversos;
- IV. En los sitios afectados por fenómenos de degradación de suelos o erosión, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para su regeneración y restauración;
- V. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural; y
- VI. En caso de que no sean factible la regeneración, recuperación y restablecimiento del suelo o su vocación natural, se deberá llevar a cabo acciones de compensación.

ARTÍCULO 198. Quienes pretendan explotar, extraer y aprovechar de manera sustentable los recursos minerales o materiales pétreos, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, arena y arcilla, que sólo puedan utilizarse para la comercialización y construcción de obras, deberán solicitar previamente a la Secretaría, la autorización respectiva.

ARTÍCULO 199. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito de autorización para el aprovechamiento de recursos minerales o material pétreo, indicando lo siguiente:
 - a) Volumen d material que se va a extraer;
 - b) Profundidad a excavar;
 - c) Tipo de material; y
 - d) Dimensiones de la Zona de Explotación.
- II. Contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría;
- III. Nombre, denominación o razón social del promovente o de la empresa solicitante proyecto;
y



IV. Domicilio de la persona física o jurídica colectiva para oír y recibir notificaciones.

Una vez recibida por parte de la Secretaría la solicitud de autorización, si cumple con los requisitos señalados anteriormente, se iniciará el trámite correspondiente.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Secretaría prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud y tendrá que reiniciar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 200. La autorización que emita la Secretaría deberá estar debidamente fundada y motivada, misma que se resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 201. En los casos que el promovente hubiese iniciado la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o de material pétreo sin obtener la autorización correspondiente, se considerará como infracción a la presente Ley y se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 202. En la ejecución de las actividades señaladas en el artículo que antecede, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el reglamento en materia de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables. Tales disposiciones tendrán como propósito fundamental:

- I. Proteger los suelos, la flora y la fauna silvestres y acuáticas de la realización de actividades de explotación, extracción y aprovechamiento; y
- II. Proteger las aguas que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera respecto de las emisiones producto de estas actividades.

ARTÍCULO 203. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos minerales o materiales pétreos, estarán obligadas a:

- I. Contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental;
- II. Pagar los derechos por extracción, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, previamente al inicio de sus actividades;
- III. Controlar la emisión de polvos o gases que pudieran dañar el ambiente;



- IV. Controlar y disponer adecuadamente de los residuos de manejo especial que generen con su actividad; y
- V. Realizar acciones de restauración y compensación ambiental al término del aprovechamiento.

Quienes estén llevando a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para los casos que resulte aplicable, se regularizarán conforme a los requisitos establecidos en el artículo 115.

ARTÍCULO 204. La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal, las tarifas para el pago de derechos por extracción, explotación y aprovechamiento de recursos naturales minerales o materiales pétreos, en actividades que no sean de competencia federal.

CAPÍTULO XVI DEL MANEJO DEL RIESGO AMBIENTAL PARA LA PREVENCIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 205. Para efectos de esta Ley, se entenderá por riesgo ambiental, la posibilidad latente de emergencia del daño ambiental. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tendrán por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo, a fin de minimizar las posibilidades de daño ambiental.

Cuando el daño ambiental se produzca como consecuencia de la realización de actividades riesgosas, no será necesario probar culpa o negligencia imputable al responsable, por lo que se iniciará el procedimiento administrativo para aplicar las sanciones que correspondan.

Se modifico

ARTÍCULO 206. El Reglamento de ésta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas de las sustancias peligrosas que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerándose además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Para el establecimiento de esta clasificación, se deberá tomar en cuenta la opinión de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 207. Corresponderá a los municipios, incluir en el plan de desarrollo municipal y los programas de desarrollo urbano, las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, que de conformidad con esta Ley o con la Ley General, sean considerada riesgosas o altamente riesgosas por la gravedad de los efectos que puedan generar e los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:



- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión el respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La proximidad con centros de población o de alta asistencia de habitantes, tales como centros comerciales, escuelas, centros de diversión, entre otros;
- VI. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales;
- VII. La infraestructura para la dotación de servicios básicos; y
- VIII. La compatibilidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado.

ARTÍCULO 208. Quienes pretendan manejar, almacenar, procesar y disponer sustancias o materiales que se consideren riesgosas, que sean competencia del Estado, deberán presentar a la Secretaría un estudio de riesgo.

Así mismo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría, con la opinión de otras autoridades competentes, el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias, en la realización de tales actividades.

La presentación del estudio de riesgo y el Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias, tendrá como objeto que las personas a que se refiere el párrafo anterior, detecten con anticipación el grado de posibilidad de ocurrencia de un daño ambiental y adopten las medidas tendientes a minimizar esas posibilidades, previamente o después de la operación de la actividad de que se trate.

El Programa de Prevención de Accidentes o Plan de Contingencias que sea presentado ante la Secretaría, deberá estar avalado por la autoridad de Protección Civil Estatal.

ARTÍCULO 209. Para la recepción y evaluación del estudio de riesgo ambiental, los interesados deberán presentarlo por escrito ante la Secretaría, previo pago de derechos respectivos, con lo cual se iniciará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 210. La Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se hubiere ingresado el estudio de riesgo ambiental, revisará si la información contenida en el estudio cumple



con los requisitos de la guía correspondiente, en caso de no cumplir con éstos, la Secretaría otorgará al promovente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de dicho requerimiento para que presente la información faltante, en caso contrario, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos para reiniciar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 211. Una vez revisado el estudio de riesgo ambiental, si cuenta con la suficiencia técnica en los términos propuestos y se apega al contenido de la guía emitida, la Secretaría emitirá el documento que contenga las medidas preventivas para evitar o reducir los riesgos ambientales, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 212. Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, la Secretaría podrá:

- I. Coadyuvar con otras autoridades para dar seguimiento a la aplicación de los estudios de riesgo ambiental;
- II. Coadyuvar con otras autoridades para el establecimiento de condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y
- IV. Ordenar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias o emergencias ambientales.

ARTÍCULO 213. Corresponde a los municipios, establecer restricciones a los usos de suelo para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a actividades riesgosas o altamente riesgosas y establecer en los programas de desarrollo urbano las prohibiciones a los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, les corresponde promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas intermedias y de salvaguarda.

CAPITULO XVII DE LA CONTINGENCIA O EMERGENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 214. El Estado y los municipios de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia o emergencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil, conforme a la legislación de la materia.

ARTÍCULO 215. La Secretaría emitirá programas de contingencia o emergencia ambiental, en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia o emergencia ambiental, así como las medidas aplicables para hacerles frente.



ARTÍCULO 216. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá declarar una contingencia o emergencia ambiental cuando se presenten una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, con sustento en los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán conforme a los respectivos programas de contingencia o emergencia ambiental, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en los Reglamentos respectivos de esta Ley.

ARTÍCULO 217. Los programas de contingencia o emergencia ambiental, establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación, estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en dichos programas.

CAPÍTULO XVIII DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 218. Las autoridades ambientales del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán promover:

- I. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable en la sociedad;
- II. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en coordinación con las autoridades competentes; y
- III. La incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, para que contribuya en la formación cultural de la niñez y la juventud.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en el territorio estatal, y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

La Secretaría, mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.



Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación, elaborará el Programa de Educación Ambiental para incorporarlo en los niveles de educación básica, media y media superior en el Estado.

ARTÍCULO 219. La Secretaría y los municipios en sus correspondientes ámbitos de competencia, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar acuerdos con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 220. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y en su caso, los municipios, con el fin de impulsar la educación ambiental en sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Elaborar programas educativos para los diferentes sectores de la sociedad, con la finalidad de prevenir, controlar y reducir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas: y
- II. Promover en coordinación, en su caso, con las dependencias del Gobierno Federal y municipales que se lleven a cabo programas de reforestación y de cultura ambiental.

CAPÍTULO XIX INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 221. La Secretaría integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado.

En este Sistema de Información Ambiental, se integrarán entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio del Estado; de las áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio; del monitoreo de la calidad del aire y agua, así como del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; de la gestión integral de residuos, incluyendo la situación local, el inventario de los residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas; programas y acciones que realice la Secretaría.

Los municipios en el ámbito de su competencia deberán proporcionar la información referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 222. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley y sus reglamentos. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.



Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del Estado.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificar e indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 223. Las peticiones de información ambiental, se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad, dependencia o entidad destinataria;
- II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes, así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- III. Nombre de representante común cuando fueran varios los solicitantes;
- IV. Causa o motivo de la petición, especificando claramente la información que se solicita; y
- V. Firma o huella del o de los peticionarios.

Cuando la petición sea formulada por varias personas, deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo, la Secretaría le designará uno.

De igual manera, cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la Secretaría, las notificaciones se le harán por el rotulón de la misma.

ARTÍCULO 224. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la Secretaría deberá hacérselo saber al solicitante, a fin de que corrija y complete los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación respectiva, advertido de que si no lo hiciere se dejará sin efecto la petición, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos.

El solicitante puede desistirse de la petición presentada en cualquier momento, previo a la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 225. La Secretaría se reservará la información solicitada, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



ARTÍCULO 226. Las autoridades ambientales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO XX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 227. La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

ARTÍCULO 228. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría:

- I. Promoverá a participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas;
- II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente;
- III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales;
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello, podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos; y
- V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración o protección al ambiente.

CAPÍTULO XXI DE LA DENUNCIA POPULAR



ARTÍCULO 229. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad federal, municipal o cualquier otra dependencia distinta a la Secretaría, deberá ser remitida a ésta para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 230. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, identificación oficial del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierte mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita por escrito a la Secretaría guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, se tendrá por no interpuesta la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue los hechos constitutivos de la denuncia.

La Secretaría podrá atender y darle seguimiento a denuncias que sean formuladas a través de los medios de comunicación.



ARTÍCULO 231. La Secretaría, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará o le asignará un número de expediente y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados, se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrá de verificarse.

Al iniciar la verificación, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada, acto seguido se levantará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la Secretaría acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

ARTÍCULO 232. Una vez verificados los hechos denunciados, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dará la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 233. El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La Secretaría deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 234. La Secretaría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.



Las demás áreas de la Secretaría, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

ARTÍCULO 235. En caso de que se admita la instancia por presuntos incumplimientos a la presente Ley, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes.

Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacerla del conocimiento del área que remitió la denuncia de su actuación, para que a su vez resuelva la misma considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

ARTÍCULO 236. Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante dichas autoridades la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Secretaría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 237. Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Secretaría ordenará se cumplan las disposiciones previstas en esta Ley, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la Secretaría le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

ARTÍCULO 238. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;



- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII. Por desistimiento del denunciante; y
- IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de inspección.

ARTÍCULO 239. Los municipios establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan reducir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente por violaciones a la legislación de su competencia.

ARTÍCULO 240. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Secretaría, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la Secretaría les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Secretaría. En este supuesto, la Secretaría deberá manejar la Información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 241. La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 242. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO XXII DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 243. La Secretaría impulsará programas voluntarios de auditoría ambiental y autorregulación, con la finalidad de certificar ambientalmente procesos y productos para incrementar los niveles de cumplimiento de la normatividad ambiental, la competitividad y la eficiencia del sector productivo del Estado; así mismo, promoverá la aplicación de estímulos o reconocimientos a quienes participen en dichos programas.

El desarrollo de la auditoría ambiental y la autorregulación son de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley le confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia ambiental.



ARTÍCULO 244. La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación, así como expedir certificados de cumplimiento ambiental.

Para tal efecto, los productores, empresas u organizaciones podrán celebrar convenios o acuerdos con la Secretaría para el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Una vez firmado el convenio o acuerdo a que se refiere el párrafo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrá solicitar la realización de una visita técnica a la empresa u organización.

Integrado el expediente, la Secretaría revisará la información y documentación aportada, así como el resultado de la visita realizada, tomando como base el índice de cumplimiento de la normatividad ambiental; en el caso de que se cumpla totalmente, se emitirá un certificado de cumplimiento y si su cumplimiento es parcial, se convendrá por las partes el plan de acción respectivo. Dicho certificado tendrá la vigencia que establezca el reglamento, pudiendo ser renovado en los términos que el mismo determine.

ARTÍCULO 245. La Secretaría promoverá la norma ambiental estatal que determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos que aplicarán para la incorporación, registro y contenido de las guías ambientales de carácter voluntario; así como el listado de las actividades del sector productivo que contarán con guía ambiental para el fortalecimiento de los siguientes esquemas de autorregulación:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, como metodologías de Producción Más Limpia (P+L), las tres o más R's (3R's o 5R's o más);
- II. Programas de Educación Ambiental Permanentes, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industrias, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, instituciones de investigación científica y tecnológica, y otras organizaciones interesadas; y
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente (certificaciones como: eficiencia energética, el buen uso del agua, el manejo sustentable de residuos (papel, cartón, plásticos, material ferroso, madera, vidrio, entre otros), debiendo observar en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



ARTÍCULO 246. Los convenios o acuerdos de autorregulación que se suscriban serán obligatorios y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y de las exenciones otorgadas, independientemente de las sanciones aplicables por los incumplimientos a la presente Ley.

ARTÍCULO 247. La Secretaría elaborará y aplicará un programa de auditorías ambientales voluntarias, para lo cual deberá:

- I. Instrumenta un sistema de aprobación, acreditamiento y registro de peritos y auditores ambientales, ya sea por personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos de reglamento respectivo de esta Ley:
- II. Promover el desarrollo de programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- III. Instrumenta un sistema de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales; y
- IV. Promover concertar en apoyo a la pequeña y mediana empresa, los mecanismos que facilite la realización de auditorías en varias unidades productivas de un mismo ramo o sector económico.

ARTÍCULO 248. La Secretaría podrá poner a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, su diagnóstico básico de resultados de las auditorías ambientales. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPÍTULO XXIII DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 249. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente, preservar y valorar los recursos naturales, a través de:

- I. La prornoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;
- II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas u obras que realicen las dependencias y entidades; y



- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

ARTÍCULO 250. Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles, semifijas y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Como parte de los sistemas de gestión ambiental, se deberán emprender progresivamente por lo menos acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua;
- II. Cambio o sustitución en los sistemas de iluminación;
- III. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a éstos;
- IV. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- V. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera; y
- VI. Reutilización de materiales.

ARTÍCULO 251. La Secretaría establecerá los lineamientos a los cuales deberán ajustarse los sistemas de gestión ambiental, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades obligadas a su instauración. La Secretaría podrá brindar apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS

CAPÍTULO I DEL FONDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 252. Se crea el Fondo Ambiental Público, el cual se instrumentará como un fideicomiso de la Administración Pública del Estado de Tabasco, que contará con un Comité Técnico, quien fungirá como órgano de gobierno del referido Fondo y cuyos recursos se destinarán a:



- I. Las acciones necesarias para la restauración y saneamiento del ambiente;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- IV. Las acciones compensatorias por servicios ambientales proporcionados por los ecosistemas;
- V. La promoción o estímulo para la creación o aplicación de tecnologías y mecanismos de desarrollo limpio;
- VI. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental;
- VII. Los esquemas que incentiven el consumo responsable, la prevención de la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, la separación, acopio y reuso o reciclaje de los mismos, así como su tratamiento y disposición final;
- VIII. La remediación de suelos contaminados;
- IX. El fortalecimiento de la gestión ambiental de la Secretaría en las materias a que se refiere esta Ley; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 253. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Los fondos provenientes de los impuestos ambientales;
- II. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella deriven;
- III. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos, aprovechamientos y licencias a que se refiere esta Ley;
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- V. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos Federal y Estatal;
- VI. Los recursos provenientes del Fondo para la Restauración y Preservación de los Ecosistemas;



VII. Aquellos que provengan de fondos, contemplados en normatividad distinta al presente ordenamiento; y

VIII. Otras aportaciones.

El comité técnico del fideicomiso denominado fondo ambiental público, deberá presentar un informe anual de manera detallada al H. Congreso del Estado, relacionado con el destino de los recursos obtenidos a través del citado fondo, así como de las actividades realizadas con ellos.

CAPITULO II DEL SEGURO AMBIENTAL Y FIANZAS

ARTÍCULO 254. La Secretaría podrá exigir a quienes realicen las siguientes actividades, contar con un seguro ambiental:

- I. La realización de actividades consideradas como riesgosas;
- II. Los grandes generadores de residuos de manejo especial; y
- III. Los que transporten y realicen el tratamiento de residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 255. La Secretaría con base en la magnitud, ubicación, aprovechamiento de recursos naturales e impactos al ambiente que se señalen en los proyectos, podrá exigir para la realización de obras y actividades el otorgamiento de fianzas, para garantizar el cumplimiento de la o las condiciones establecidas en la autorización que en su caso emita.

ARTÍCULO 256. En ningún caso, deberá entenderse que el otorgamiento de las garantías señaladas en los artículos anteriores, exime al promovente de la responsabilidad civil, penal o administrativa derivada de causar daños ambientales a las personas o sus propiedades.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 257. Cuando en la legislación fiscal aplicable se establezcan contribuciones de carácter ambiental, los recursos provenientes de las mismas serán integrados al Fondo Ambiental Público a que se refiere este ordenamiento. Dichas contribuciones tendrán por objeto gravar las actividades potencialmente generadoras de daños al ambiente o, en su caso, por el aprovechamiento de recursos naturales de jurisdicción estatal.

CAPITULO IV DE LOS ESTÍMULOS FISCALES



ARTÍCULO 258. Para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se considerarán las actividades prioritarias relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tenga por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- V. El manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. Los procesos, productos y servicios que conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente; y
- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 259. En el Estado se consideran de interés público los bienes y servicios ambientales en general y podrán ser susceptibles de reconocimiento y compensación los siguientes:

- I. El paisaje natural;
- II. La diversidad biológica;
- III. El agua y el aire limpios;
- IV. El suelo fértil;
- V. La polinización; y
- VI. La reducción de emisiones de gases invernadero a la atmósfera.



ARTÍCULO 260. La Secretaría promoverá ante los Gobiernos Federal y Municipales, el diseño y aplicación de esquemas que tengan como propósito la compensación por los servicios ambientales identificados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 261. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría establecerá los criterios y lineamientos para la elaboración de los esquemas o programas para la compensación por los servicios ambientales, así como su evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 262. Para definir los esquemas o programas de compensación por los servicios ambientales, se considerará lo siguiente:

- I. El aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus bienes y servicios;
- II. Elaborar diagnósticos de las zonas susceptibles;
- III. Valoración económica de los servicios ambientales;
- IV. Monitoreo de los ecosistemas; y
- V. Emitir las reglas de operación necesarias para los esquemas y programas de compensación por bienes o servicios ambientales.

ARTÍCULO 263. Podrán beneficiarse de los esquemas o programas de compensación por los servicios ambientales, las personas físicas o jurídicas colectivas. La compensación por el bien o servicio ambiental podrá otorgarse de forma económica o en especie.

ARTÍCULO 264. La Secretaría promoverá acciones donde los usuarios contribuyan a la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales de los que son beneficiarios.

CAPÍTULO VI DE LA GESTIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 265. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado las guías y formatos que correspondan, a efecto de que los Interesados cumplan con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 266. La Secretaría emitirá el acuerdo en donde determinará los periodos vacacionales, así como los días inhábiles para los trámites administrativos y procedimientos de inspección y vigilancia, con las salvedades que considere pertinentes y con apego al marco legal correspondiente; dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.



CAPITULO VII DE LA SUSPENSION, EXTINCION, NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 267. La Secretaría suspenderá las autorizaciones que emita en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento, mediante acuerdo o proveído, de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión del predio donde se están desarrollan las actividades autorizadas ante alguna autoridad o instancia competente;
- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento de términos y condiciones que pongan en riesgo a la salud y al ambiente; y
- IV. En los demás casos previstos en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo, sólo surtirá efectos respecto de la ejecución de la autorización respectiva, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del ambiente.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley o en los que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 268. Las autorizaciones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia o desistimiento del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficios o, en caso de persona jurídica colectiva, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del objeto de la autorización;
- V. Nulidad, revocación y caducidad; y
- VI. Cualquier otra persona prevista en las leyes o en la autorización misma que hagan imposibles o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 269. Son causas de nulidad de las autorizaciones:



- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas, se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas y no en la violación de la Ley o en la falta de lo supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 270. Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones que de ella emanen;
- III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley sus reglamentos;
- IV. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de la autorización, cuando haya vencido, el término que se hubiere fijado para corregirlas;
- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 271. Las autorizaciones caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 272. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, conforme a los términos siguientes:



- I. Notificará al titular de la autorización la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes; y
- II. Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos, en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, le otorgará un plazo de quince días hábiles para que emita su respuesta.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Tratándose de la suspensión referida en la fracción I y II del artículo 267 de la presente Ley, la Secretaría levantará la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular de la autorización exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la hay declarado ejecutoriada.

TITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, sus sanciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones en relación con las materias de que trata este ordenamiento.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria, por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



ARTÍCULO 274. Para la verificación del cumplimiento de la presente Ley y las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría y los municipios conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden local.

Las facultades previstas en éste capítulo, también serán aplicables para las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La Secretaría o la autoridad ambiental respectiva y las autoridades municipales, podrán solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal o de otro Estado, cuando alguna de éstas deba intervenir por ser de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 275. Las autoridades ambientales, de conformidad con la distribución de competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven por conducto de personal debidamente autorizado.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Secretaría o la autoridad ambiental competente, en la que se precisará el lugar, área o sitio que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 276. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia o con su representante legal, exhibiéndole el documento oficial consistente en credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección y exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa del interesado, o de quien sus derechos represente en la diligencia o que los testigos designados se nieguen a fungir como tales o no se pudiese encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser testigo, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, sin que esto nulifique los efectos del acta de inspección. Para tal efecto, se apercibirá a los testigos para que estén presentes durante el desarrollo de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 277. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información o documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, debiendo la



autoridad mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 278. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita e inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la correspondiente diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 279. En toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren observado en el lugar visitado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones, con relación a los hechos omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, sin perjuicio de que puede ejercer estos derechos en el plazo a que se refiere al artículo 281.

A continuación se procederá a firmar el acta en todas y cada una de sus fojas por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, entregándose copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrará persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

- I. Datos generales del visitado:
 - a) Nombre a razón social del establecimiento.
 - b) Nombre del propietario del lugar, área o sitio a inspeccionar o del establecimiento.
 - c) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
 - d) Giro comercial, si lo hubiere.
 - e) Capital social.
 - f) Inversión estimada en el lugar o establecimiento.



g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II. El fundamento legal del acta de inspección:

a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta.

b) Hora y fecha del levantamiento del acta.

c) Número de folio, fecha y nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante.

d) Numero de orden de inspección y fecha.

e) El objeto de la diligencia.

f) El fundamento jurídico del acta de inspección.

g) El nombre de la persona que atiende la diligencia.

III. Nombre y domicilio de los testigos;

IV. Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

V. El derecho audiencia al visitado;

VI. Observaciones del inspector;

VII. Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección y

VIII. Hoja de término de la diligencia.

ARTÍCULO 280. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por la Ley, los que por Decreto o Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Titular de la Secretaría se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las quince horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles, podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la Secretaría o la autoridad competente; de igual forma, podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencia cuando hubiere causa justificada que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



Cuando por causa justificada no se pueda continuar con la diligencia de inspección en el mismo día de su inicio, la Secretaría o la autoridad competente podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la Secretaría o la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Con las mismas formalidades indicadas para las visitas de inspección y vigilancia, se levantarán actas complementarias para hacer constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una visita previa, que surgieran durante el curso de esta visita y pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, debiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento.

ARTÍCULO 281. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, norma ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá un dictamen técnico, en el cual se señalaran las presuntas infracciones detectadas y se considerarán las medidas correctivas o de urgente aplicación y, en su caso, las de seguridad, posteriormente se requerirá al interesado mediante acuerdo de emplazamiento, notificado de manera personal o correo certificado con acuse de recibo para que implemente de inmediato las medidas señaladas, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Si el infractor solicita una prórroga, la Secretaría podrá otorgarla respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez, la cual no excederá del otorgado inicialmente.

ARTICULO 282. En el caso de que no existan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, o bien el acto administrativo sea expedido con error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; la Secretaría emitirá el acuerdo de archivo correspondiente debidamente fundado y motivado, notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.



ARTÍCULO 283. Los promoventes o interesados con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas jurídicas colectivas ante la Secretaría, para formular solicitudes, participar en el procedimiento de inspección y vigilancia, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigo ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de la anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 284. Cuando en los escritos que presenten los interesados no se acredite la representación de las personas jurídicas colectivas, antes de la notificación del acuerdo de emplazamiento y no contenga los datos o no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Si se presenta después de la notificación del emplazamiento y no se acredita la representación legal, se desechará de plano.

En el supuesto de prevención, el plazo para que la Secretaría resuelva el trámite se suspenderá y reanudaré a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste o haya transcurrido el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 285. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado a través de los acuerdos de tramites respectivos, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de este derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 286. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, se realizará:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, prevenciones y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;



- II. Por rotulón colocado en los estrados de la unidad administrativa competente de la Secretaría, cuando a las personas a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratando se actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por rotulón, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las unidades administrativas de la Secretaría. De toda notificación por rotulón, se agregará al expediente un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente; y

- IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 287 de la presente Ley.

ARTÍCULO 287. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las unidades administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibir las, en los dos primeros casos el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.



ARTÍCULO 288. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 289. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Las notificaciones por rotulón, surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 290. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal.

ARTÍCULO 291. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, de conformidad a las formalidades establecidas para realizar el acto de inspección, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dichas conductas como un gravamen al imponer la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 292. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo a que se refiere el artículo 281, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 293. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 294. Cuando se juzgue necesario, la Secretaría solicitará informes y opiniones a las instituciones académicas o centros de investigación públicas, para efectos de contar con elementos



suficientes que permitan resolver los procedimientos instaurados, motivando en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 295. La Secretaría previamente a la emisión de la resolución administrativa, elaborará un dictamen técnico, en el cual se evaluarán las infracciones cometidas para efectos de determinar si se desvirtúan o subsanan y si las medidas correctivas o de urgente aplicación fueron cumplidas o incumplidas, para que posteriormente en la resolución administrativa correspondiente se apliquen las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor el infractor por incumplimiento a las disposiciones aplicables o, en su caso, se ordenarán las medidas que deban llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta a solicitud de la parte interesada, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 297 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades, cuando se trate de conductas delictivas.

ARTÍCULO 296. Cuando se trate de posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa o en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la Secretaría deberá substanciar la tramitación del procedimiento, de conformidad a las formalidades establecidas en el presente capítulo.

Cuando del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas excedan del monto máximo permitido.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 297. Cuando se produzca un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, exista un riesgo ambiental, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Secretaría para evitar que se sigan provocando los mismos, en el ámbito de su competencia podrá ordenar fundada y motivadamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad.

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen productos o sustancias riesgosas, residuos de manejo



especial o se desarrollen las obras o actividades de impacto ambiental que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;

- II. La suspensión de las actividades respectivas;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante cualquier autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Las medidas de seguridad ordenadas por la Secretaría en caso de riesgo ambiental, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivo.

ARTÍCULO 298. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 299. Procede la retención de vehículos automotores, a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes; para lo cual se deberán coordinar con la Secretaría y los municipios, las autoridades competentes, a efecto de ejercer sus atribuciones.

ARTÍCULO 300. Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total, el personal autorizado para ejecutarla siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia, procederá a la colocación de los sellos de clausura, levantando acta circunstanciada de la diligencia.

Asimismo, la Secretaría podrá verificar el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados en cualquier momento que considere pertinente. En el caso de que algunos de ellos se encuentren en mal estado físico o ya no existan en el sitio donde fueron colocados, la Secretaría ordenará la reposición del o de los mismos.

Cuando se ordene el levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.



A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la Secretaría y una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 301. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas ambientales estatales o demás disposiciones, serán sancionados administrativamente por la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
 - b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, en la competencia que esta Ley y demás ordenamientos legales otorgan a las autoridades estatales; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 302. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. Si la infracción es grave, moderada o leve, determinando los impactos ambientales que se hubieren producido o puedan producirse;



- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter internacional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio económico directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la Sanción.

ARTÍCULO 303. Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que hubiera sido sancionado por dicha infracción y la resolución haya quedado firme.

ARTÍCULO 304. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 305. La Secretaría a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o conmutarla, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 297 de esta Ley.

La solicitud deber realizarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 306. La solicitud de conmutación, deberá ser acompañada con un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, debiendo contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;



- II. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por Ley le correspondan por su actividad.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 307. La sanción impuesta por la Secretaría, quedará suspendida durante el tiempo que tarde en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la Secretaría realizará visita para verificar su cumplimiento, derivada de la cual se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Si como resultado de la visita, se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de ésta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 308. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece esta Ley o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 309. El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien



en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso al superior jerárquico de ésta para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presente el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 310. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

ARTÍCULO 311. Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad competente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo para trámite o desechándolo.

En caso de que lo admita, la autoridad decretará la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 312. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;



- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 313. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 314. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 315. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;



- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 316. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 317. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 318. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.



ARTÍCULO 319. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 320. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 321. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado número 6534, de fecha 20 de abril de 2005, y se derogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

TERCERO. Los reglamentos que se deriven de esta Ley, deberán ser expedidos dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas que deriven de la presente Ley, seguirán en vigor aquellas que no la contravengan.



QUINTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta, se terminarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. Q: 7335 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2012.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NUM. 192 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020.